



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00371** 00  
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Patricia Rojas Rubio y otros  
Asunto : Levanta interrupción proceso

El Despacho decretó la interrupción del proceso mediante auto del 03 de julio de 2020 por fallecimiento del apoderado judicial que los demandados habían designado.

Hasta la presente fecha la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, no ha designado apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente proceso.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se ordenó notificar por aviso a la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para que designe un nuevo apoderado, para lo cual se designó al apoderado de la parte demandante para que remitiera dicho aviso.

Mediante escrito remitido el 26 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la orden dada en auto del 24 de noviembre de 2021.

Señalan los artículos 159 y 160 del C.G.P., respecto de la interrupción del proceso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)*

***ARTÍCULO 160. CITACIONES.*** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes*

Exp. 110013336037 2013-00371-00  
Medio de Control de Repetición

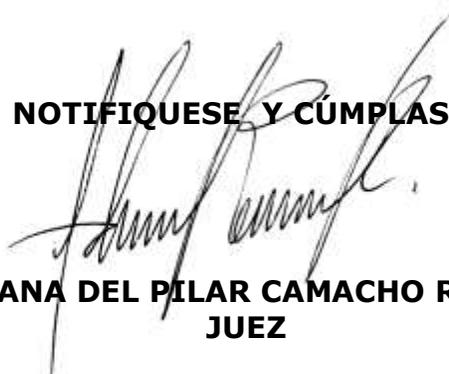
*a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."*

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. respecto de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez y que transcurrió el plazo señalado en la misma norma sin que se hubiera designado apoderado por parte de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez, es pertinente **decretar el levantamiento de la interrupción del proceso**, ordenada mediante auto del 03 de julio de 2020, y su respectiva **reanudación** para los fines procesales correspondientes.

En firme el presente auto, por secretaría ingresar el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2015 00562 00**  
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros  
Asunto : Ordena oficial; Acepta renuncia; Reconoce personería apoderado entidad demandada y Atiende solicitud

1. En auto del 14 de abril de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. **A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:**

- **Oficios No. 018-1281, No. 019-1088 y No. 01-2021, dirigidos al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento.**

Oficios que fueron retirados y/o tramitados por la parte actora como consta a Folios 367 a 397 y 426 a 427 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los Oficios No.018-1281, No. 019-1088 y No. 01-2021, en los que se solicitó:

*"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014",*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el

trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**- Oficios No. 018-1282, No. 019-1089 y No. 04-2021, dirigidos al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica.**

Oficios que fueros retirados y/o tramitados por la parte actora como consta a Folios 367 a 397 y 430 a 431 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los Oficios No. 018-1282, No. 019-1089 y No. 04-2021, en los que se solicitó:

*"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014".*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**- Oficios No. 018-1283, No. 019-1090 y No. 02-2021, dirigidos al Personero Municipal de San Bernardo del Viento.**

Oficios que fueron retirados y/o tramitados por la parte actora como consta a Folios 324 a 327 y 428 a 429 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Personero Municipal de San Bernardo del Viento**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los Oficios No. 018-1283, No. 019-1090 y No. 02-2021, en los que se solicitó:

*"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe*

*incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014”.*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- **Oficios No. 018-1286, No. 019-1092 y No. 03-2021, dirigidos a la Fiscalía con sede en el municipio de San Bernardo del Viento.**

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía con sede en el municipio de San Bernardo del Viento**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a los Oficios 018-1286, No. 019-1092 y No. 03-2021, en los que se solicitó:

*"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE.*

*El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables”.*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia de los oficios en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- **Oficio No. 018-1287 dirigido a la Fiscalía con sede en el municipio de Santa Cruz de Lorica.**

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía con sede en el municipio de Santa Cruz de Lorica**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al Oficio 018-1287, en el que se solicitó:

*"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE.*

*El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables”.*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Para lo anterior deberá anexarse copia del oficio en mención y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## **1.2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDA - MINISTERIO DE DEFENSA.**

- **Oficios No. 018-1288 y No. 21-00129 dirigidos a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa.**

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **el apoderado de la parte en comento deberá OFICIAR a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dicha oficina dé respuesta a los oficios No. 018-1288 y No. 21-00129, por medio de los cuales se solicitó *"informe si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole"*, so pena de imponer en su perjuicio sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Para lo anterior deberá anexarse copia tanto de los Oficios No. 018-1288 y No. 21-00129, así como de la presente providencia.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, quien deberá acreditar el diligenciamiento del oficio ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración y respectiva radicación.

2. Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2022, el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno presentó ante el Despacho renuncia al poder a él conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (obrante a Folio 293 del cuaderno principal) para representar los intereses de esa entidad dentro del proceso de la referencia, exponiendo los motivos de la misma y manifestando haber remitido comunicación a su poderdante.

En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno.

3. Mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022, se allegó poder otorgado por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.198 y portador de la tarjeta profesional 296.409 del C.S.J, como apoderado de la parte actora.

4. Dentro del mismo correo, el abogado en mención solicita acceso al expediente digital del proceso de la referencia. Al respecto, el Despacho informa que el mismo no se encuentra a la fecha digitalizado, por lo que la consulta puede hacerse en la Secretaría del juzgado de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C., no requiere cita previa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00612 00**  
Demandante : Yeison María Beltrán Chamorro y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros  
Asunto : Resuelve recurso de reposición contra auto que decretó desistimiento tácito de una prueba

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 04 de agosto de 2021 este Despacho resolvió lo siguiente:

*“Oficio 019-426 dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar, reiterado con el oficio No. 020-153.*

*A la fecha no se evidencia elaboración ni tramite ni diligenciamiento del oficio, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 24 de marzo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.”*

Posteriormente, mediante auto del 09 de febrero de 2022, el Despacho dispuso lo siguiente frente a la insistencia de la prueba señalada en auto del 04 de agosto de 2021:

*“Oficio 019-426 dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar, reiterado con el oficio No. 020-153.*

*En mencionado auto, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que elaborará y tramitara el diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de CPACA.*

*El plazo señalado feneció el día 27 de agosto de 2021, sin que a la fecha cumpliera con el requerimiento efectuado.*

*En consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio mencionada anteriormente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.”*

El 15 de febrero de 2022 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2022 (fls. 329 a 333 del cuaderno principal).

El 21 de febrero de 2022 se remitió a las entidades demandadas, vía correo electrónico, copia del recurso interpuesto, sin que hubiera habido pronunciamiento algo por parte de las mismas.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 10 de febrero de 2022 y el recurso fue presentado el 15 de febrero de 2022, fecha en la cual vencían los tres (3) días con que contaba para su interposición.

En su escrito de reposición el recurrente expuso lo siguiente:

"(...)

*En consecuencia, al desistimiento tácito decretado por esta judicatura debo indicar que he realizado todo y cada uno de los requerimientos que el despacho me ha puesto como carga a fin de obtener las pruebas decretadas:*

*en atención al Oficio 019-423 dirigido al comandante General de las Fuerzas Militares, el suscrito realizo las diligencias necesarias y notifico a la entidad requerida como consta en recibido que adjunto de fecha 28/8/2019.*

*luego entonces no he sido negligente: pues todo lo contrario he cumplido con mi carga y quien a dejado de dar una respuesta ha sido las fuerzas militares.*

*Note señora juez que aun así la entidad requerida respondió al Juzgado mediante oficio Nº D121003848902 / MDN-COGEM-JEMCO-SEMOC-CGDJ2-OASPP-19 de fecha 15 de abril de 2021..... De manera atenta, me permito acusar recibo de oficio de fecha 5 de abril de 2021. suscrito por el señor Jhon Kenedy Estrada Beltran, apoderado de la parte demandante dentro del proceso No. 11001-33-36-037-2015-00612-00, a través del cual solicita respuesta a los oficios No. 019-423 del 4 de marzo de 2019 y 020-0151 del 17 de febrero de 2020, proferidos por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad, Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera. Radicación interna No. 0475 del 8 de abril de 2021. Sobre el particular, este Departamento informa lo siguiente: Una vez que revisados los registros de ingreso del Departamento Conjunto de Inteligencia y*

Exp. 110013336037 2015-00612-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*Contrainteligencia, los documentos en mención nunca ingresaron a esta dependencia. Copia del presente oficio con el anexo, se remite por competencia al señor Vicealmirante Segundo comandante Armada y Jefe de Estado Mayor Naval (oficio que adjunto)*

(...)

*Con respecto al Oficio 019-426 dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar, también señora juez fue radicado en esta gobernación en fecha 2 de septiembre de 2019, luego entonces señora juez tampoco he dejado de cumplir con mi carga para con esta entidad como lo muestra el sello de recibido (adjunto)*

*Lo antes expuesto se corrobora cuando presente ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá donde indica que aportó los recibidos de estos oficios. Lo que para el suscrito es sorpresa que se adjudique, una responsabilidad por haber dejado de cumplir como mi carga procesal, no siendo cierto, como quiera que está demostrado.*

*Por otro lado, nótese señora Juez que esta providencia como hacen referencia que dentro de este radicado indica el juzgado como demandante a: Yeison María Beltrán Chamorro y Otros, cuando la demandante es YEIS MARINA BELTRAN CHAMORRO Y OTROS. ESTO SIN DECIR QUE LOS ULTIMOS ESTADOS. TAMPOCO NO HAN SIDO ENVIADOS A MI CORREO ELECTRONICO. VIOLANDO EL ART 201 DEL CPACA. LUEGO ENTONCES ES OBLIGATORIO POR PARTE DEL DESPACHO ENVIAR EL MENSAJE DE DATOS A LOS SUJETOS PROCESALES. QUIERO DEJAR CONSTANCIA QUE AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021, NO FUE ENVIADO POR ESTA JUDICATURA A MI CORREO ELECTRONICO. EN CONCLUSIÓN:*

*Corolario de lo anterior, resulta entender que los fundamentos jurídicos del auto repuesto Acerca del incumplimiento de la carga procesal a nosotros impuesta es inexistente, como lo hemos manifestado en el presente recurso, dicha carga se ha cumplido en demasía por Nosotros, luego las consideraciones fácticas de la providencia atacada no tienen asidero en la realidad procesal, por lo tanto ES INEFICAZ LA SANCIÓN IMPUESTA a la parte que Represento, del Desistimiento Tácito, ya que no existe el SUPUESTO DE HECHO QUE LA NORMA CONSAGRA.*

(...)” (sic)

Sea lo primero manifestar que las providencias proferidas en el trámite de un proceso judicial son notificadas por estado y que el auto del 04 de agosto de 2021 fue notificado en auto del 05 de agosto de 2021, por lo que se realizó en debida forma<sup>1</sup> y no puede alegarse indebida notificación cuando se encuentra demostrado lo señalado en este párrafo, pues se dio publicidad a la orden judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, aunque no se haya enviado el mensaje de datos que señala la norma, pues no se trata de una notificación personal.

---

<sup>1</sup> “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Exp. 110013336037 **2015-00612-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Ahora bien, frente a la prueba denominada Oficio 019-426, en auto del 04 de agosto de 2021 se dio la orden para que el apoderado de la parte demandante remitiera el oficio al gobernador del departamento de Bolívar dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Al proferirse el auto del 09 de febrero de 2022, no se acreditó por parte del apoderado de la parte demandante el cumplimiento de la orden dada anteriormente, sin embargo, con los documentos allegados al Despacho junto con el recurso interpuesto se puede evidenciar que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requerimiento que se le hizo tendiente a obtener la prueba requerida. Por esta razón, se repondrá el auto del 09 de febrero de 2022 respecto a la declaración del desistimiento tácito de la prueba denominada oficio 019-426 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, reitere el oficio **019-426** dirigido al Gobernador del Departamento de Bolívar para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio proferido por este Despacho y que le fue radicado el 02 de septiembre de 2019. **Adjuntar copia del oficio y de la presente providencia.**

Así mismo, adviértasele en el mismo oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Sobre la prueba denominada **019-423**, el Despacho le otorgó un término de quince (15) días al apoderado de la parte actora para que remitiera el mismo en los términos del auto de fecha 04 de agosto de 2021, por lo que los términos para cumplir esta orden comenzarán a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Para cumplimiento de lo anterior, se le solicita remitir oficio al Vicealmirante Segundo Comandante Armada Nacional y al Jefe del Estado Mayor Naval donde se les solicita dar respuesta al derecho de petición que les fue remitido por competencia con el oficio con radicado 0121003848902 / MDN-COGFM-JEMCO-CGDJ2-OASPP-1.9 del 15 de abril de 2021.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., las **PARTES DEMANDANTE**, por intermedio de sus apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

Exp. 110013336037 **2015-00612-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

No se concede el recurso de apelación por sustracción de materia.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

- 1. REPONER** el auto del 09 de febrero de 2022, respecto al desistimiento tácito de la prueba denominada oficio 019-426 de noviembre de 2019, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, reitere el oficio 019-426 dirigido al gobernador del departamento de Bolívar para que dé respuesta al oficio que le fue radicado el 02 de septiembre de 2019. **Adjuntar copia del oficio y de la presente providencia.**

Así mismo, adviértasele en el mismo oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- 3.** Sobre la prueba denominada **019-423**, el Despacho le otorgó un término de quince (15) días al apoderado de la parte actora para que remitiera el mismo en los términos del auto de fecha 04 de agosto de 2021, por lo que los términos para cumplir esta orden comenzarán a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Para cumplimiento de lo anterior, se le solicita remitir oficio al Vicealmirante Segundo Comandante Armada Nacional y al Jefe del Estado Mayor Naval donde se les solicita dar respuesta al derecho de petición que les fue remitido por competencia con el oficio con radicado 0121003848902 / MDN-COGFM-JEMCO-CGDJ2-OASPP-1.9 del 15 de abril de 2021.

Así mismo, adviértaseles en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

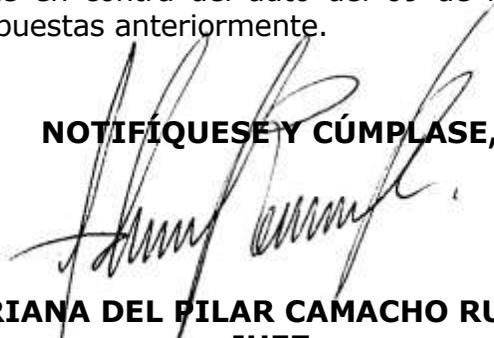
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de sus apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- 4. NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte

Exp. 110013336037 2015-00612-00  
Medio de Control de Reparación Directa

demandante en contra del auto del 09 de febrero de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00146 00**  
Demandante : Olga Lucía Gómez Villalobos y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase y finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

**CONSIDERACIONES**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 25 de agosto de 2021, que revocó la sentencia de primera instancia, proferida el 12 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y la condenó a pagar los perjuicios morales y materiales de los demandados.
2. Por no tener condena en costas, por Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

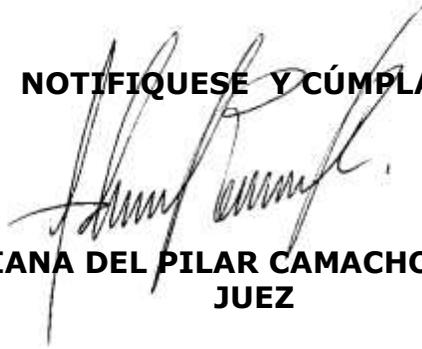
Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00367** 00  
Demandante : Luis Genaro Córdoba y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Atiende solicitud expediente digital; requiere apoderado – concede término; no acepta renuncia apoderado parte demandada

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó se le enviara el expediente digital de este proceso, al respecto se le informa que el expediente aún no ha sido digitalizado, por lo que deberá acercarse a la Secretaría del Despacho para realizar las gestiones que requiera sobre el expediente físico.
2. En auto del 09 de febrero de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

**Parte actora**

*“Oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE*

*El oficio fue elaborado y diligenciado como consta a folios 343 a 345 continuación cuaderno principal.*

*A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio ante ud. radicado el día 09 de noviembre de 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co) - red norte, en el que se solicitó:*

*(...)“Para que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, designe perito que rinda dictamen pericial que resuelva los numerales 1 a 10 señalados en los folios 121 a 122 de la demanda del cuaderno principal.”*

Este oficio no ha sido elaborado ni tramitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que, dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de**

Exp. 110013336037 2016-00367-00  
Medio de Control de Reparación Directa

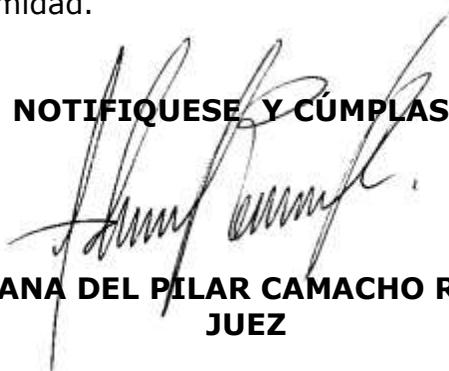
**esta providencia**, cumpla con el requerimiento efectuado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Por otra parte, el día 22 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio dirigido a dicha entidad pero sin la constancia de radicación.

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **no se acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Requírase a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la constancia de radicación del oficio, por el cual comunica la renuncia, para proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00146 00**  
Demandante : José Guillermo T. Roa  
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
Asunto : Ordenar oficiar para práctica de prueba

En auto del 07 de julio de 2021 se reiteró la siguiente prueba:

**Parte demandante**

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

El día 12 de julio de 2021 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 105 a 110 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta al oficio radicado el 12 de julio de 2021 en los correos electrónicos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del proceso 2013-140, en el que se solicitó:

*"Remita copia autentica de todo lo actuado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.2013-140 de Alexandra Vega."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Exp. 110013336037 2017-00146-01  
Medio de Control de Reparación Di

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00153 00**  
Demandante : Roger Uni Guaca y Otros.  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva y de Administración Judicial y  
Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Se concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 07 de marzo de 2022, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los hechos que ocasionaron la privación de la libertad del señor Roger Uni Guaca.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 07 de marzo de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna tanto por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como por la CORPORACIÓN COLECTIVO SOCIOJURÍDICO ORLANDO FALS BORDA en calidad de apoderada de la parte demandante y el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; quienes mediante correos electrónicos del 22 y 23 de marzo de 2022 presentaron y se sustentaron los recursos de apelación impetrados por las partes en comentario.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Finalmente, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala:

**"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como por la CORPORACIÓN COLECTIVO SOCIOJURÍDICO ORLANDO FALS BORDA en calidad de apoderada de la parte demandante y el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra del fallo del 07 de marzo de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00193 00**  
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderado de parte demandante para que cumpla protocolo para poder adelantar dictamen pericial

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia de pruebas realizada dentro del proceso de la referencia el 13 de agosto de 2021, se señaló lo siguiente:

*“En audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, el despacho decreto el dictamen pericial para que determine la disminución de la capacidad laboral del demandante, oficio dirigido inicialmente con el número 019-591 a la Dirección de Sanidad Militar.*

*Después de varias reiteraciones del mismo, en auto del 19 de mayo de 2021, se requirió al apoderado parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia manifestara todo el trámite pertinente para realizar el mencionado dictamen, so pena de decretar el desistimiento tácito del dictamen. El proceso se encontraba en términos, no obstante lo anterior, los días 21 de mayo y 8 de agosto de 2021, el apoderado parte actora, allegó memorial en el que informa que el señor Diego Fernando se encuentra pendiente de poder culminar la Junta Medica Laboral en la DISAN y a la espera de concretar cita para elaborar ficha unificada y que las trabas de la misma no pueden ser atribuidas a la parte actora, y se sirva culminar la Junta de Acta Medico Laboral. (fls 266 a 267y 284 a 288cuaderno principal)Visto lo anterior, AUTO se requiere a la parte actora este informando al Despacho todas las diligencias y trámites para obtener la prueba y así proveer de conformidad.*

*Como quiera que hacen falta pruebas que practicar (DICTAMEN PERICIAL), se profiere el siguiente AUTO: de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del inciso segundo del artículo 181 del CPACA, suspéndase la diligencia y no se fija fecha y hora, una vez se allegue el dictamen pericial se proveerá de conformidad.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército remitió el oficio con radicado 2022325000328571 del 18 de febrero de 2022, en el cual, después de explicar el procedimiento que se debe adelantar para dar atender la solicitud de dictamen pericial, señaló lo siguiente:

Exp. 110013336037 **2016-00367-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*"EXHORTAR al señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con la solicitud de agendamiento de la cita médica para el diligenciamiento de la ficha médica en el Dispensario Médico Militar más cercano."*

De este escrito se remitió copia al correo electrónico de la parte demandante.

Así las cosas y como quiera que a la fecha no se evidencia gestión alguna por la parte demandante respecto al requerimiento hecho por la entidad demandada, se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, cumpla con el requerimiento efectuado por el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN Ejército en el oficio con radicado 2022325000328571 del 18 de febrero de 2022 y remita prueba de ello a este Despacho, so pena de decretar el **desistimiento tácito de la prueba** de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00073** 00  
Demandante : Jhon Manuel Guzmán  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Requiere a apoderado para trámite de prueba documental

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de junio de 2021 y auto del 09 de febrero de 2022 se reiteró la siguiente prueba:

***Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para lo cual, en Audiencia Inicial del 23 de abril de 2020, se dispuso lo siguiente:***

***“Observa el Despacho que en el expediente obra informativo administrativo por lesiones y ficha médica para práctica de la Junta Médica Laboral, así las cosas, el Despacho previo a decidir ordenará oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe si se practicó Junta Médico Laboral y en caso afirmativo remita copia.***

***En caso de que la RESPUESTA SEA NEGATIVA se DECRETARÁ la práctica del dictamen pericial, el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, conforme a la ficha unificada que obra a folios 5 a 9 del cuaderno de pruebas y al informativo por lesiones que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de radicar la solicitud a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL BOGOTÁ.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el auto del 09 de febrero de 2022 se le otorgaron 15 días siguientes a la notificación de la providencia al apoderado de la parte demandada para que elaborara, tramitara y acreditara el diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente copia de la comunicación dirigida por el apoderado de la parte demandada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 23 de abril de 2020.

El apoderado de la parte actora allega escrito a este Despacho el 01 de marzo de 2022, por medio del cual señala que, no se ha fijado fecha ni se ha convocado

Exp. 110013336037 **2018-00073-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

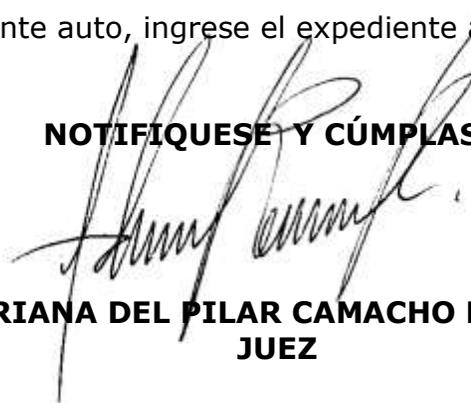
la realización de junta médica laboral, a pesar de que Jhon Manuel Guzmán ha asistido a las citas requeridas.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la prueba fue decretada de manera oportuna y reviste importancia para el proceso, por lo que **se requiere al apoderado de la partes demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el oficio y acredite diligenciamiento del oficio y mantenga informado al Despacho de las gestiones realizadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Se insta al apoderado de la demandada a prestar su colaboración en la obtención de la prueba.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00097** 00  
Demandante : Luis Danilo Palacio Vergara y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Requiere a los apoderados de las partes para que alleguen pruebas pendientes de remitir

**I. ANTECEDENTES**

En el auto de pruebas de la Audiencia Inicial de fecha 04 de mayo de 2021 se ordenó la práctica de la siguiente prueba documental:

*“8.2.2.1. OFÍCIESE al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 21 CR Manuel Ponce del Ejército Nacional para que remita copia auténtica de los siguientes documentos del señor LUIS DANILO PALACIO VERGARA, con los cuales se demuestra el estado de salud de la víctima directa al momento del ingreso y retiro del Ejército Nacional:*

*1-Copia auténtica del Acta de Incorporación,*

*2-Copia auténtica tarjeta RM3 o pantallazo de aplicativo FENIX,*

*3-Copia auténtica exámenes de Incorporación,*

*4-Copia auténtica acta de tercer examen médico,*

*5-Copia auténtica Acta de Evacuación o Desacuartelamiento,*

*6-Copia auténtica de Antecedentes Médicos que obren en el Dispensario Médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión,*

*7-Copia auténtica de la correspondiente epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario,*

*8-Copia de la Orden Administrativa de Personal de Desacuartelamiento.”*

Mediante auto del 09 de febrero de 2022 se dispuso lo siguiente respecto de la prueba decretada y transcrita anteriormente:

**“Conjunta**

Exp. 110013336037 2018-00097-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**1.2. Oficio dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 21 CR Manuel Ponce.**

*En mencionado auto se requirió a los apoderados elaboraran y acreditaran diligenciamiento del oficio.*

*La apoderada de la parte demandada, allegó elaboración acreditación y trámite del oficio como consta a folios 104 a 105 cuaderno principal.*

*A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 21 CR Manuel Ponce**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de4 respue4sta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado con NO. 2021251009451163 mediante el cual se solicitó:*

*"Para que remita copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con su ingreso, permanencia y descacuartelamiento del soldado LUIS DANILO PALACIO VERGARA de la institución".*

*Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**"*

Atendiendo a lo dispuesto en el auto antes transcrito, se allegaron las siguientes documentales, las cuales obran a folios 111 a 121 del cuaderno principal:

1. Acta de examen médico de evacuación No. 000754 registro folio No. 46 de fecha 08 de julio de 2017 en seis (6) folios.
2. Ficha médica única administración y retiro de personal en seis (6) folios.
3. Acta de tercer examen médico de incorporación.

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.**

No obstante las pruebas allegadas, evidencia el Despacho que aún falta por remitir algunas de las pruebas documentales decretadas en el auto de pruebas de fecha 04 de mayo de 2021.

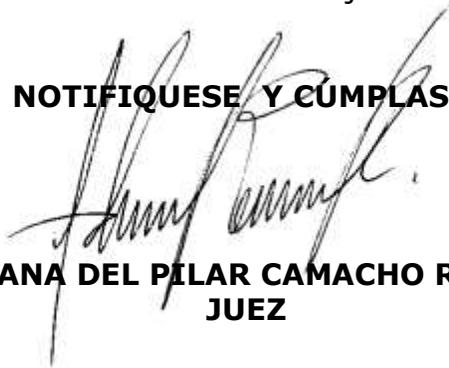
Por lo anterior y por tratarse de una prueba conjunta, **las apoderadas de la parte demandante y demandada elaborarán oficio dirigido a al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 21 CR Manuel Ponce**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remitan los documentos decretados como pruebas en el auto de fecha 04 de mayo de 2021 y que a la fecha aún no han sido enviados, de conformidad con lo señalado en el inciso donde se relacionan las pruebas obrantes en el expediente.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de la Audiencia Inicial de fecha 04 de mayo de 2021 y copia del presente auto.**

Exp. 110013336037 2018-00097-00  
Medio de Control de Reparación Directa

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, por intermedio de sus apoderados judiciales, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00206 00**  
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero y Otros.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.  
Asunto : Se concede recurso de apelación respecto de uno de los recurrentes.

1. El Despacho profirió sentencia el día 28 de marzo de 2022, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los hechos que ocasionaron la falla en el servicio que conllevó a la vulneración del derecho de defensa del señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, dicha providencia fue recurrida de manera oportuna tanto por la apoderada de la parte actora, así como por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; quienes mediante correos electrónico del 18 y 20 de abril de 2022 (respectivamente), presentaron y sustentaron los respectivos recursos de apelación.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Finalmente, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala:

**"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

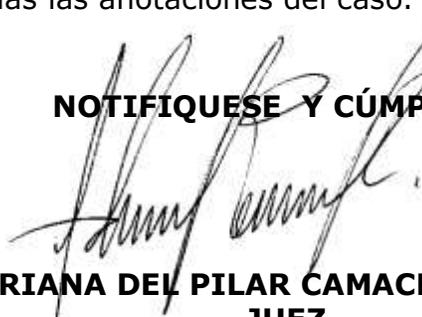
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los **recursos de apelación** interpuestos tanto por la apoderada de la parte actora, así como por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del fallo del 28 de marzo de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00304** 00  
Demandante : Carlos Andrés Cifuentes Triana.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Secretaría Distrital de Movilidad.  
Asunto : Acepta renuncia al poder; Reconoce personería y Concede  
recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el día 22 de marzo de 2022, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022. En esa fecha, la parte demandante fue notificada de la decisión por conducto de su apoderada al correo electrónico [abogadosconsultores@outlook.com](mailto:abogadosconsultores@outlook.com).

3. Mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, la abogada Ada Ruíz Suárez presentó al Despacho renuncia al poder conferido por el señor Carlos Andrés Cifuentes Triana para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia y manifestando haber remitido comunicación de la misma a su poderdante.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada Ada Ruíz Suarez.

3. La sentencia en comento fue recurrida por la parte actora a través de nuevo apoderado, mediante correo electrónico del 07 de abril de 2022 a través del cual se presentó y sustentó por escrito el respectivo recurso de apelación; oficio junto al cual se allegó poder otorgado al abogado Luís Carlos Castro Restrepo.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería al abogado Luís Carlos Castro Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.738.650 y portador de la tarjeta profesional 177.731 del C.S.J, como apoderado de la parte actora.

4. Con base en lo antes señalado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por la parte actora.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA, señala:

**"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

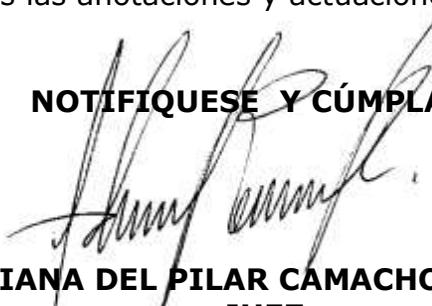
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo del 21 de febrero de 2022 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00112 00**  
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros  
Demandado : Hospital Militar Central  
Asunto : Decreta dictamen pericial

**I. ANTECEDENTES**

En desarrollo de la Audiencia Inicial del presente proceso, adelantada el 27 de agosto de 2021, el Despacho negó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante por cuanto no se enunció el objeto de la prueba, no se aportó cuestionario a resolver ni se identificó el médico especialista que debe rendir el dictamen y por ello se consideró inconducente, impertinente y no útil. Esta decisión fue objeto del recurso de apelación y en subsidio de apelación.

En sede de reposición se resolvió confirmar la negación de la prueba; sin embargo, mediante providencia del 01 de marzo de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C decidió revocar el rechazo de la prueba pericial y para ello expuso lo siguientes argumentos:

*"En tanto de los hechos del proceso refieren a que la medicina Furosemida, que era suministrada al menor Julián Navarro Quiroga, no se le habían agregado los compuestos sugeridos y requeridos por el médico tratante, lo que condujo a su ingreso a la UCI y posterior muerte del menor, el Despacho encuentra conducente, pertinente y útil la solicitud probatoria requerida por la parte actora para que sea un experto perito quien rinda su concepto respecto de los hechos objeto de debate.*

*La necesidad de la experticia técnica surge del imperativo de esclarecer la situación descrita por la apoderada de la parte actora en relación con la praxis respecto de los procedimientos realizados al menor con base en los medicamentos que se le realizaron", conceptos que ineludiblemente deben ser corroborados por un grupo interdisciplinario de expertos médicos, que puedan establecer la relación probable entre la ingesta del medicamento defectuoso y las consecuencias que ello podía traerle a un paciente, dadas sus dolencias. Para el caso, las facultades oficiosas del juez de la causa deben conducirse en la búsqueda de elementos de prueba que permitan conocer la verdad jurídica y material acerca de los hechos.*

*Ahora, en relación con la especificidad del profesional que debe rendir el referido informe, no corresponde este criterio al juez como director del proceso, pues para el caso, se considera que con fundamento en la misma solicitud de que el dictamen sea rendido por el Instituto de Medicina Legal, es este organismo el que*

Exp. 110013336037 **2019-00112-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*en principio determinará cuáles profesionales y de qué especialidades deben intervenir en el concepto, con el fin de rendir la experticia solicitada.*

*Ciertamente, la solicitud probatoria no enuncia de manera específica, clara y suficiente, cuál debe ser el objeto de la prueba; sin embargo, resultando una cuestión de relevancia para la causa, y al ser un asunto de carácter técnico-científico que no es posible absolver a través de otros medios de convicción, el Despacho estima que es razonable -en principio- atenuar el rigor de la exigencia normativa para superar las limitaciones de la solicitud del demandante, y permitir que el proceso cuente con un medio idóneo de comprobación, medio cuyo objeto puede esclarecerse a través de una interpretación integral de la solicitud frente a los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda y de su contestación.*

*En consecuencia, deberá establecerse por el Instituto de Medicina Legal de manera específica, con fundamento en la Historia Clínica y demás elementos de prueba al alcance del Instituto, i) si el tratamiento médico ordenado fue el indicado para el paciente, atendidas sus condiciones y las dolencias diagnosticadas, ii) si el cambio del medicamento Furosemida 20 mg, de tabletas a suspensión, fue preparado con un aditivo en la farmacia de urgencias del Hospital Militar, iii) si dicha preparación fue correcta, adecuada y obedeció a los componentes y dosificación ordenada por los médicos tratantes, y iv) si el cambio de presentación, de tabletas a suspensión, de la manera, en la forma, componentes y dosificación en que fue suministrada, habría incidido en la desmejora en el estado de salud del menor y su fallecimiento en el transcurso aproximado de una a dos semanas.*

*Así las cosas, se revocará la decisión del juez de instancia, mediante la cual negó las pruebas periciales solicitadas por la apoderada de la parte actora, como quiera que como se expuso en este asunto, ella es conducente, pertinente y procedente para el caso objeto de la litis."*

De conformidad con lo expuesto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C en providencia del 01 de marzo de 2022 que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 27 de agosto de 2021 en Audiencia Inicial, que negó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Atendiendo a lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, designe un grupo de expertos interdisciplinarios con el objeto de que establezcan de manera específica y con fundamento en la Historia Clínica y demás elementos de prueba al alcance del Instituto lo siguiente: **i)** si el tratamiento médico ordenado fue el indicado para el paciente, atendidas sus condiciones y las dolencias diagnosticadas, **ii)** si el cambio del medicamento Furosemida 20 mg, de tabletas a suspensión, fue preparado con un aditivo en la farmacia de urgencias del Hospital Militar, **iii)** si dicha preparación fue correcta, adecuada y obedeció a los componentes y dosificación ordenada por los médicos tratantes, y **iv)** si el cambio de presentación, de tabletas a suspensión, de la manera, en la forma, componentes y dosificación en que fue suministrada, habría incidido en la desmejora en el estado de salud del menor y su fallecimiento en el transcurso aproximado de una a dos semanas.

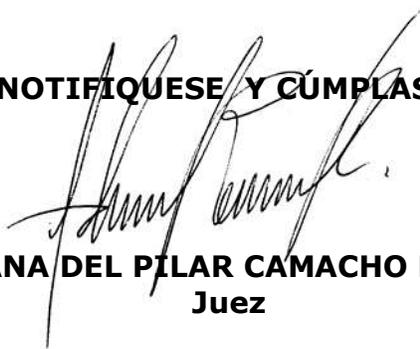
Los honorarios del perito correrán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

Exp. 110013336037 2019-00112-00  
Medio de Control de Reparación Directa

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00054-00  
Demandante : Natalia Rueda León y otra  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro  
Asunto : Admite Reforma demanda, concede termino parte actora y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial la señora Natalia Rueda León y otros interpusieron acción de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otro, el 25 de febrero de 2020 (archivo 01- 03)

2. El 1 de julio de 2020 se inadmitió demanda (archivo 04). El apoderado radicó subsanación de la demanda el 15 de julio de 2020 (archivo 5)

3. Con auto de 30 de septiembre de 2020 se admitió demanda de reparación directa de Natalia Rueda León en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades y se rechazó demanda frente a la señora Alcira León de Rueda. (archivo 6)

4. El apoderado de la parte actora radicó recurso de apelación el 6 de octubre de 2020 (archivo 7) el cual se fijó en lista y se corrió traslado (archivo 8)

5. Mediante auto de 7 de abril de 2021 se concedió recurso de apelación (archivo 9) siendo remitido el proceso mediante oficio de 12 de abril de 2021 (archivo 10) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 20 de septiembre de 2021 revocó el auto que rechazó la demanda frente a la señora ALCIRA LEON RUEDA (archivo 11)

6. El Despacho emitió auto de obedézcse y cúmplase el 24 de noviembre de 2021 admitiendo demanda de Natalia Rueda León y Alcira León Rueda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades (archivo 12)

7. El 3 de diciembre de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 13.)

5. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de febrero de 2022

6. El 26 de enero de 2021 a través de apoderado, la Superintendencia Financiera de Colombia contestó demandada y presentó poder conferido a ANDREA DEL PILAR SANCHEZ, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora, (archivo 14) sin manifestación al respecto por la parte acora.

6. El 10 de febrero de 2022 a través de apoderado, la Superintendencia de Sociedades contestó demandada y presentó poder conferido a CINDY VANESSA VILLAMIZAR, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora, (archivo 15 Y 6) sin manifestación al respecto por la parte actora.

7. El 11 de febrero de 2022 se radicó reforma de la demanda por el apoderado de la parte actora en cuanto a pruebas. (archivo 17 y 18) remitiendo copia a la contraparte.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Por su parte el CPACA indicó:

*"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma por el despacho"<sup>1</sup>*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 11 de febrero de 2022 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 28 de marzo de 2022, como quiera que la presentó el 11 de febrero de 2022, la misma se encuentra en tiempo.

El numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones. La reforma fue presentada en tiempo y versa sobre hechos, pretensiones y pruebas.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 11 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANDREA DEL PILAR SANCHEZ como apoderado de la parte demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**4.. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CINDY VANESSA VILLAMIZAR como apoderada de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00077 00**  
Demandante : DANIEL ESTEBAN VELASQUEZ SUAREZ  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia - Reconoce  
personería

El 18 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia pues en la parte motiva y resolutive del mismo "se repite dos veces el nombre del señor SAMUEL VELASQUEZ SUAREZ, no reconociendo los perjuicios morales de LAURA VALENTINA CARDENAS quien actúa en calidad de hermana de la víctima".

Verificada la sentencia, efectivamente en la parte motiva al reconocer perjuicios morales y en la resolutive se señaló:

**PERJUICIOS MORALES**

Daniel Esteban Velásquez Suarez (LESIONADO)	20 SMLMV
Yury Carolina Suarez Parra (MADRE)	20 SMLMV
<u>Samuel Velásquez Suarez (HERMANA)</u>	<u>10 SMLMV</u>
<u>Samuel Velásquez Suarez(HERMANA)</u>	<u>10 SMLMV</u>

Con lo señalado se puede advertir que se indicó de forma errada el nombre de la demandante LAURA VALENTINA CARDENAS pues se repitió el de otro demandante.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece: "(...) (corrección de errores aritméticos y otros), Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige la sentencia de 9 de noviembre de 2021, en la parte considerativa al liquidar perjuicios y en la parte resolutive, perjuicios morales, la cual quedará así:

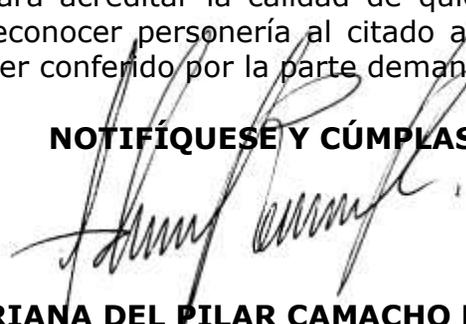
*(...) SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de DANIEL ESTEBAN VELÁSQUEZ SUAREZ a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:*

**PERJUICIOS MORALES**

<i>Daniel Esteban Velásquez Suarez (LESIONADO)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Yury Carolina Suarez Parra (MADRE)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<u><i>Samuel Velásquez Suarez (HERMANO)</i></u>	<u><i>10 SMLMV</i></u>
<u><i>Laura Valentina Cárdenas (HERMANA)</i></u>	<u><i>10 SMLMV</i></u>

2. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 5 de mayo de 2022, se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa nacional al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, así las cosas, es del caso reconocer personería al citado abogado en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00183** 00  
Demandante : PACARINA MEDIA LAB S.A.S.  
Demandado : UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
Vinculada : UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO  
Asunto : Control de Legalidad – Tiene por notificado por conducta concluyente - Fija fecha audiencia inicial 3 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana – Reconoce personerías - Requiere parte demandada

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 11 de agosto de 2020 se radicó demanda por PACARINA MEDIA LAB S.A.S. contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2.
- 1.2. A través de providencia de 7 de octubre de 2020, se inadmitió la acción presentada para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.3. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 23 de octubre de 2020, se subsanó la demanda (Archivos 6 a 8)
- 1.4. Como consta en archivo 9, mediante providencia de 25 de noviembre de 2020 se admitió de controversias contractuales presentada por PACARINA MEDIA LAB S.A.S. contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
- 1.5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Universidad de Cundinamarca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de enero de 2021.
- 1.6. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de marzo de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de abril de 2021.
- 1.7. El 26 de abril de 2021, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda como consta en archivo 12. En el escrito solicitó vincular a la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO.
- 1.8. El 27 de octubre de 2021 se vinculó a la Unión Temporal Educando- UDEC conformada por ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., EIA S.A e

INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A,  
en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva. (Archivo 13)

- 1.9. El Despacho realizó notificación a las integrantes de la Unión Temporal el 4 de noviembre de 2021, sin embargo, la misma resultó fallida. (Archivo 14).
- 1.10. Como se advierte en los archivos 15 a 17 se allega nuevamente poder por parte de la Universidad de Cundinamarca, posteriormente se allega renuncia y nuevo poder.
- 1.11. Obran constancias de notificación a las integrantes de la Unión Temporal remitidas por la demandada como consta en archivo 19.
- 1.12. El 16 de marzo de 2022, se allegaron poderes conferidos por cada uno de los representantes legales integrantes de la Unión temporal y por el representante de la Unión Temporal Educando como consta en archivo 20.
- 1.13. Mediante escrito de 22 de abril de 2022 la unión vinculada contestó la demanda (Archivo 21).
- 1.14. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Debe indicar el Despacho que el artículo 35 de la Ley 2080 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

*(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

La demandada indica en los memoriales obrantes en el archivo 19, que se acredita el envío de copia del auto del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual se admite la demanda y copia del auto del 27 de octubre de 2021 en el que se vinculó como litis consorcio necesario a la Unión temporal, a la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de existencia y representación legal a la integrante de la Unión Temporal ENERGIA INTEGRAL ANDINA S A.

Es del caso reiterar que mediante escrito remitido por correo electrónico la apoderada de Unión Temporal Educando-UDEC y de las sociedades ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EIA S.A e INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A. actualmente DETECTA CORPS S.A. allegó poder y solicitó la remisión del expediente electrónico.

No obra por parte de este Despacho notificación a la vinculada, sin embargo, obra contestación realizada por la Unión Temporal Educando-UDEC de las sociedades ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EIA S.A e INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A INTERSEG S.A. actualmente DETECTA CORPS S.A., en el archivo 21, entiéndase de esta forma notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 291 del CGP.

El Consejo de Estado ha indicado que al referirse a una Unión Temporal esta puede ser representada por el representante legal de la unión como una estructura o por cada uno de sus integrantes de manera independiente,

teniendo en cuenta que en el presente caso se confirió poder por parte de la unión y de sus integrantes, se tendrá a los abogados LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.784.944 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 106.186 expedida por el C.S. de la J; ANTONIO MALAVER AFANADOR identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.730.942 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 120.336 expedida por el C.S. de la J, y KAREN ALEXANDRA PARDO LADINO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.660.051 de Zipaquirá, Cundinamarca y Tarjeta Profesional 260.886 expedida por el C.S. de la J. el primero como principal y los demás como sustitutos en representación de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO-UDEC.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

La Universidad de Cundinamarca solo propone excepciones de mérito y fundamentos de defensa.

El apoderado de la vinculada Unión Temporal Educando-UDEC no presenta excepciones ni previas ni de mérito se refiere a la vinculación al proceso como llamado en garantía.

Como quiera en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

## **4. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

## **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Advierte el Despacho que mediante memoriales allegados por correo electrónico se confirieron poderes por la Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Institucionales de la Universidad de Cundinamarca a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe (21 de noviembre de 2021), a la abogada Eddna Vanesa Núñez Ordoñez (24 de enero de 2022) y al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso (27 de abril de 2022), de conformidad con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 75 y 76 del CGP, se tiene que los dos primeros han sido revocados por quien confirió el poder y en este sentido se le reconoce personería al último abogado para que represente los intereses de la demandada Universidad de Cundinamarca.

4.2. Advirtiendo los poderes que obran en archivo 20, es del caso reconocer personería a los abogados LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO, ANTONIO MALAVER AFANADOR y KAREN ALEXANDRA PARDO LADINO el primero como principal y los demás como sustitutos en representación de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO-UDEC.

Por lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** No hay lugar a resolver excepciones.

**2. TENGASE POR NOTIFICADO** por conducta concluyente a la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO-UDEC

**3. FIJAR** el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso como apoderado de la demandada Universidad de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 22.

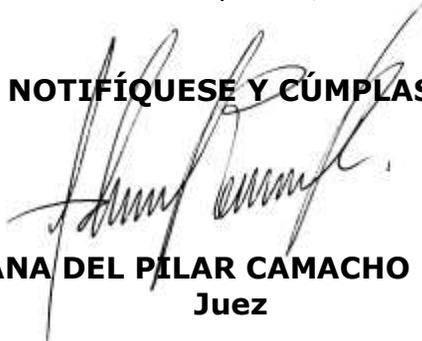
**6. SE RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO, ANTONIO MALAVER AFANADOR y KAREN ALEXANDRA PARDO LADINO el primero como principal y los demás como sustitutos en representación de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO-UDEC., en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 20.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00184 00**  
Demandante : DAIRO SALAZAR SANJUÁN Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Subsana - Admite demanda – Rechaza frente a los demandantes ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto de 1 de diciembre de 2021 notificado por estado el 2 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...) El Despacho evidencia que, en el acta de conciliación extrajudicial, no se encuentra agotada por parte de ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.*

*(...) El Despacho no evidencia registros civiles de nacimiento de DAIRO SALAZÁR SANJUÁN, MILENA BALDERRAMA CÁCERES, DEIBER SALAZÁR BALDERRAMA, KEILY NORETH SALAZÁR BALDERRAMA; JOHANA SANTIAGO ARÉVALO, ELIER ENRIQUE RAMÍREZ AVENDAÑO, ARGENIDA MARÍA TORRES, AIDÉ MORA TORRES, YONATAN ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO, ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO; NANCELIT TORRES MORA, DARLY PAOLA TORRES MORA; KELLY YULIETH TORRES RAMÍREZ ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ; RAÚL ENRIQUE TRUJILLO MÁRQUEZ, DOMINGA DEL SOCORRO PÉREZ NOVOA, DANIEL EDUARDO TRUJILLO PÉREZ, GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO PÉREZ, al abogado OMAR LARA BAHAMON. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue los registros civiles de nacimiento, para determinar la calidad de los demandantes.*

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron los correos electrónicos de los demandantes. Se requiere al profesional de derecho subsane lo mencionado anteriormente.*

*(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".*

**De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 11 de enero de 2022<sup>1</sup> y se remitió escritos por correo electrónico el 11 de enero de 2022 (Archivos 18 y 19) , encontrándose dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 1 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado indica

*(...) En relación con la petición del despacho, en el sentido de hacer llegar los registros civiles de nacimiento de los mayores de edad que comparecen como demandantes, el suscrito considera inexigible tal requisito, ya que, al actuar en nombre propio, y no en relación con respecto de alguien, su poder e inscripción personal en el R.U.V., se constituyen en documentos suficientes para demandar en este proceso. Es decir, no se requiere allegar sus registros civiles de nacimiento porque ellos no están reclamando perjuicios en relación con un tercero (padres, hijos, o hermanos), sino de los suyos propios (desplazamiento forzado), lo cual no requiere demostrar parentesco alguno.*

Los correos electrónicos que se indican a continuación corresponden a uno por grupo familiar, así:

DAIRO SALAZÁR SANJUÁN: pitopizza20@gmail.com RAÚL ENRIQUE TRUJILLO MÁRQUEZ: trujillodaniel116@gmail.com  
ELIECER ENRIQUE RAMÍREZ AVENDAÑO: eliecerramirez587@gmail.com  
ARGENIDA MARÍA TORRES: morarosa931@gmail.com  
NANCELIT TORRES MORA: asotramiel.ibague@gmail.com

1. En el presente caso, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara acta de conciliación extrajudicial, no se encuentra agotada por parte de ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ y de igual forma frente a estos menores el registro civil de nacimiento. Frente a este requerimiento la parte demandante no allegó documental alguna y así **frente a estos demandantes se debe rechazar la demandada por no cumplir los requisitos de conciliación y por no encontrarse acreditado la representación legal de quien la invoca.**

2. En lo que respecta a los demandantes DAIRO SALAZÁR SANJUÁN, MILENA BALDERRAMA CÁCERES, DEIBER SALAZÁR BALDERRAMA, KEILY NORETH SALAZÁR BALDERRAMA; JOHANA SANTIAGO ARÉVALO, ELIER ENRIQUE RAMÍREZ AVENDAÑO, ARGENIDA MARÍA TORRES, AIDÉ MORA TORRES, YONATAN ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO, ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO; NANCELIT TORRES MORA, DARLY PAOLA TORRES MORA, KELLY YULIETH TORRES RAMÍREZ, RAÚL ENRIQUE TRUJILLO MÁRQUEZ, DOMINGA DEL SOCORRO PÉREZ NOVOA, DANIEL EDUARDO TRUJILLO PÉREZ, GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO PÉREZ, advirtiendo que los mismos demandada en nombre propio no es necesario que se aporte el registro civil de nacimiento pues en el presente asunto cada uno demanda por hechos victimizantes derivados de desplazamiento forzado.

Se establece que con las documentales aportadas se encuentra subsanada la demanda presentada por DAIRO SALAZÁR BALDERRAMA, KEILY NORETH SALAZÁR BALDERRAMA; JOHANA SANTIAGO ARÉVALO, ELIER ENRIQUE RAMÍREZ AVENDAÑO, ARGENIDA MARÍA TORRES, AIDÉ MORA TORRES, YONATAN ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO, ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO; NANCELIT TORRES MORA, DARLY PAOLA TORRES MORA, KELLY YULIETH TORRES RAMÍREZ, RAÚL ENRIQUE TRUJILLO MÁRQUEZ, DOMINGA DEL

---

<sup>1</sup> El 17 de diciembre de 2021 no corrieron términos por tratarse del día de la rama judicial iniciando la vacancia judicial hasta el 10 de enero de 2022

SOCORRO PÉREZ NOVOA, DANIEL EDUARDO TRUJILLO PÉREZ, GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO PÉREZ, se advierte además que se allegó correo electrónico de los demandantes y de la demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por DAIRO SALAZÁR BALDERRAMA, KEILY NORETH SALAZÁR BALDERRAMA; JOHANA SANTIAGO ARÉVALO, ELIER ENRIQUE RAMÍREZ AVENDAÑO, ARGENIDA MARÍA TORRES, AIDÉ MORA TORRES, YONATAN ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO, ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO; NANCELIT TORRES MORA, DARLY PAOLA TORRES MORA, KELLY YULIETH TORRES RAMÍREZ, RAÚL ENRIQUE TRUJILLO MÁRQUEZ, DOMINGA DEL SOCORRO PÉREZ NOVOA, DANIEL EDUARDO TRUJILLO PÉREZ, GUSTAVO ANDRÉS TRUJILLO PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. **RECHAZAR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por ESTEFANIA TORRES RAMIREZ, CALEB GONZALEZ TORRES y KEVIN ALDEMAR TORRES RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5.Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6.El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7.La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **110013336037-2020-00196-00**  
Convocante : Mariela Roqueme Moreno y otros  
Convocado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Requiere parte actora, acepta renuncia al poder, requiere a la secretaria del Despacho y corre traslado.

**I. ANTECEDENTES**

1.El 1 de febrero de 2022 se realizó audiencia inicial y se ordenó oficiar así:

**Parte demandante**

*1.DECIMO OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLON ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No. 22*

*2. OFICINA DE CONTROL INTERDISCIPLINARIO DE LA DECIMO OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL*

*3. UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIAS DE ARAUCA*

*4. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.*

Los mencionados oficios fueron radicados por correo electrónico el 10 de febrero de 2022 como se observa en archivos 22 y 23 del proceso en drive.

El apoderado de la parte actora solicita se oficie por parte del Juzgado dado que las entidades oficiadas requieren que lo oficios sean firmados por el juzgado.

A la fecha no se ha allegado respuesta a los mencionados oficios, no obstante se encuentra que dichas respuestas negativas obedecen a que fueron remitidas actas de audiencia inicial sin firma, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que anexe providencias debidamente firmadas.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que elabore oficios dirigidos a cada una de las entidades, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dichas entidades rindan descargos por no dar respuesta a los oficios radicados en cada una de las entidades.

Adviértase en el oficio que ante la falta respuesta estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado, del acta de audiencia inicial y de la presente providencia debidamente firmadas.

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del CGP la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios adjuntado copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Por otro lado en audiencia inicial se requirió al apoderado de la parte demandada para que remitiera copia a la contraparte de orden de operaciones de seguridad y defensa de la fuerza No. 23 "justiciero 2" e informe de patrullaje emitido por el Comandante de compañía o pelotón que desarrollo la orden fragmentaria No. 001

El apoderado de la entidad demandada acreditó el envío de dicha documental el 3 de febrero de 2022 a la parte actora, **sin manifestación al respecto.**

3. El 4 de febrero de 2022 se allegó renuncia al poder por parte de la abogada ALEJANDRA CUERVO GIRALDO adjuntando comunicación en tal sentido a su poderdante, en consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder por dicha abogada conforme al artículo 76 del CGP.

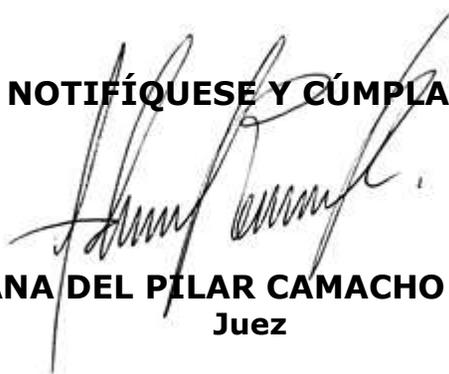
4. El 16 de febrero de 2020 se allegó respuesta por parte de la Fiscalía 1 Delegada ante los jueces Penales del Circuito Unidad de vida, Dirección Seccional de Arauca, en la que allega copia de indagación 817946001227201900194.(archivo 25)

Como quiera que dicha documental una parte es remitida mediante link, se requiere a la **Secretaría del Despacho** para que descargue dicha documental y de forma permanente lo incorpore al proceso digital que reposa en el aplicativo *Onedrive*.

Aunado debido a que la mencionada respuesta fue allegada de forma directa por la entidad oficiada, sin envío a las partes del presente asunto, se ordena a la **Secretaría** enviar copia a las partes de dicha respuesta.

Surtido lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días siguientes al envío de la documental, de la respuesta mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00236 00**  
Demandante : UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y concede recurso de apelación.

Mediante auto de 2 de febrero de 2022 se rechazó la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora.

El 8 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, remitiendo copia a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición se tiene que el auto de 2 de febrero de 2022 fue notificado el 3 del mismo mes y año por estado, por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 8 de abril de 2022, en consecuencia, el recurso radicado por la parte actora se encuentra en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en los cual fue señalado lo siguiente:

*1.LA UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación, fue llamado en garantía y el juez admitió dicho llamado por lo cual el llamado contestó el llamamiento y en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda principal, se manifestó que no le consta.*

*2. El Llamado en garantía solo se manifestó de los hechos y pretensiones de la demanda como que no le consta, pero tenía toda la posibilidad de coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas.*

*3. La vinculación del llamado en garantía se enmarca en lo normado en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, cuando se llama a nuevas personas al proceso, lo que implica un nuevo traslado para pronunciarse sobre el llamado en garantía y el proceso.*

*4. El nuevo traslado reabre la posibilidad de reformar la demanda, lo que no implica una deslealtad procesal, ya que de esta misma se le corre traslado a La SUPERSALUD.*

*5.El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, ya que la incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos. Como dice la Corte Constitucional: "El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad,*

*con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor"*

*6. El término para reformar la demanda contabiliza también los diez (10) días cuando es vinculado un nuevo sujeto procesal, calidad que tiene el llamado en garantía o interviniente litisconsorcial facultativo, lo que lo hace especialmente un sujeto procesal separado del principal, ya que sus intervenciones y decisiones no comprometen todas las partes*

Al respecto se trae a colación el artículo 173 el CPACA señala:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

Si bien en el presente caso se efectuó llamamiento en garantía de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016(PROJECT AND BUSINESS MANagements.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación) el traslado de la demanda de que trata el artículo 173 del CPACA para radicar reforma, no hace referencia al traslado del llamamiento en garantía como lo aduce el apoderado de la parte actora.

Así mismo debe indicarse que el inciso final del numeral 1 del artículo 173 hace alusión a que una vez admitida la reforma y se llame a nuevas personas de la admisión y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial, no obstante, en el presente caso la reforma no se admitió.

Finalmente debe indicarse que conforme a sentenciade unificación<sup>1</sup> se entiende que "el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma." no del llamado en garantía como lo pretende el actor.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 modificado por el articulo 62 de la ley 2080 de 2021 en el que se indica que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos por la misma instancia "1.el que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo", el Despacho **concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

Por lo antes expuesto se

## **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto de 2 de febrero de 2022 por las consideraciones expuestas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

- 2. Conceder el recurso de apelación** interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, en efecto suspensivo. Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00246-00  
Demandante : Ronal Steven Urrea y otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y  
otros  
Asunto : Admite Reforma demanda, concede término parte  
actora y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial el señor Ronal Steven Urrea y otros interpusieron acción de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otros, el 29 de julio de 2020 (archivo 01- 05)

2. El 10 de diciembre de 2021 se inadmitió demanda de reparación directa de Ronal Steven Urrea y otros en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y otros (archivo 06). El apoderado radicó subsanación de la demanda el 11 de diciembre de 2021 (archivo 7)

3. Con auto de 17 de febrero de 2021 se admitió demanda de reparación directa de 1. RONAL STIVEN URREA (víctima) 2. LICED URREA (madre) en nombre propio y en representación de las menores 3. LAURA DANIEL URREA (hermana) y 4. NICOL DAYANA OSORIO URREA (hermana) 5. GORDY ANDREY URREA (hermana) 6. ANDREA CATALINA ESPINOSA TICORA (compañera)

En contra de la Nación- Ministerio De Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec. (archivo 8)

4. El 31 de mayo de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 9.)

5. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de Julio de 2021.

6. El 19 de julio de 2021 a través de apoderado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, contestó demandada y presentó poder conferido al Luz Carime Mayorga Camargo, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora, (archivo 10) el apoderado de la parte actora se manifestó el 22 de julio de 2022, en tiempo. (archivo 12)

7. Con auto del 22 de septiembre de 2021 se ordenó notificar al Ministerio de Justicia y del Derecho pues no se notificó el 19 de julio de 2021 (archivo 11)

8. El apoderado de la parte acora interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado (archivo 13) el cual se fijó en lista y se corrió traslado (archivo 14)

9. Con auto de 27 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo el auto. (archivo 15)

10. El 4 de noviembre de 2021 por Secretaría se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Justicia y del Derecho (archivo 16)

11. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.

12. El 15 de diciembre de 2021 se allegó por la parte actora, documental la cual denominó prueba sobreviniente (archivo 17) sin remisión a las partes del presente asunto.

13. El 11 de enero de 2022 se allegó poder por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho a la abogada PAOLA MARCELA DIAZ TRIANA y se contestó demanda, en tiempo (archivo 18, 19 y 20) escrito del cual se envió copia a la parte actora, sin manifestación al respecto.

14. El 11 de enero de 2022 se radicó reforma de la demanda por el apoderado de la parte actora en cuanto a pruebas. (archivo 21) Sin que se evidencie que le haya corrido traslado de la reforma a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

*Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto la Ley 2080 de 2021 dispuso:

*ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Por su parte el CPACA indicó:

*"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma por el despacho"<sup>1</sup>*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días en el presente caso vencieron el 14 de enero de 2022 la parte demandante contaba hasta antes del vencimiento de los 10 días, esto es 28 de enero de 2022, como quiera que la presentó, el 11 de enero de 2022, la misma se encuentra en tiempo.

El numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal y versa sobre pruebas.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 11 de enero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

**2. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que remita un ejemplar de la reforma a las demás partes en el proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto y aporte la constancia al expediente.

3. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la remisión del ejemplar de la reforma de la demanda enviada por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

4.. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada PAOLA MARDELA DIAZ TRIANA como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE JUSTITICA Y DEL DRECHO, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

5. **Se ordena a la parte actora** remita copia le memorial del 15 de diciembre de 2021 a las partes, documental sobre la cual el Despacho se pronunciara en audiencia inicial..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00279 00**  
Demandante : DIPROMEDICOS S.A.S.  
Demandado : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
Vinculada : SOCIEDAD ORTOMAC SAS  
Asunto : Control de Legalidad – Sentencia Anticipada –  
Reconoce personería a cada integrante del consorcio –  
No reconoce personería para representar al Consorcio

En cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda se advierte que la vinculada sociedad ORTOMAC SAS fue notificada al correo [comercial@ortomac.com.co](mailto:comercial@ortomac.com.co), actuación que se cumplió por este Despacho el 7 de octubre de 2021, sin pronunciamiento de la parte interesada dentro del término de traslado, sin embargo, se desconoce si éste es el correo señalado por la sociedad para recibir notificaciones, pues consultados los anexos no obra documental que establezca la dirección judicial de la citada sociedad pues no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo anterior, para evitar nulidades futuras se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación de la sociedad ORTOMAC SAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Allegada la documental por Secretaría verifique la dirección de notificaciones y en caso de que sea la dirección a la que se notificó la demanda, ingrese el expediente de manera inmediata para proveer; por el contrario si no corresponde a la dirección de notificaciones dese cumplimiento al auto admisorio y vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para proveer.

Vencido el término ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse frente a la reforma presentada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

*Jrp*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00023 00**  
Demandante : Tilcia Contreras Navarro y otros  
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-  
INPEC  
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 se rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante el 03 de febrero de 2022. Esta providencia fue notificada mediante estado electrónico del 18 de mayo de 2021

El 06 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia, el cual fue rechazado mediante auto del 14 de julio de 2021, por haber sido presentado de forma extemporánea.

En contra de la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, por cuanto señaló que la providencia que rechazó la demanda inicialmente no le fue notificada en debida forma y que, sólo hasta el 06 de abril de 2021, cuando revisó la página *web* de la Rama Judicial evidenció el rechazo, momento en el cual interpuso el recurso de apelación.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021 este Despacho confirmó la decisión recurrida en reposición y concedió el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el cual, mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 resolvió considerar que la apelación fue presentada por fuera de la oportunidad, dado que el estado electrónico se fijó el 18 de marzo de 2021, y la parte demandante presentó la apelación solo hasta el 7 de abril siguiente.

El apoderado de la parte demandante interpuso acción de tutela en contra de la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad y de segunda instancia que confirmó la anterior decisión.

En sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, el Consejo de Estado – Sección Quinta dispuso lo siguiente:

“(…) 92. Sin embargo, la Sección insiste que las autoridades judiciales no podían desatender el contenido de los artículos 201 y 205 del CPACA antes mencionados y que establece que para efectos de entender surtida las notificaciones por estado y por medios electrónicos de la providencia a comunicar, se debe también enviar un mensaje de datos a los sujetos procesales; y privilegiar una interpretación que además de alejarse del contenido normativo, afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales.

93. Sin duda, la interpretación que más se acompasa al texto legal y a los derechos constitucionales y garantías procesales es la que deriva de la necesidad de cumplir el mandato normativo de remitir electrónicamente las notificaciones por estado, en casos como el que aquí se estudia.

94. Lo anterior quiere significar que la notificación por estado y medios electrónicos<sup>44</sup> se debe surtir en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA en armonía con el artículo 205 del CPACA que además, se resalta establece que la providencia a ser notificada debe adjuntarse en el mensaje de datos. Esto en aras de garantizar que la accionante tenga efectivo conocimiento del contenido del auto del 17 de marzo de 2021<sup>45</sup>.

95. Por tanto, debe el juzgado accionado tener en cuenta lo anterior para el momento en que realice la notificación del auto del 17 de marzo de 2021, que rechazó la demanda de reparación directa.

### **Conclusiones**

96. Con fundamento en lo aquí expuesto, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica de la señora Sandra Matilde Contreras, y en consecuencia dejará sin efectos las decisiones adoptadas por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con posterioridad a la indebida notificación que se surtió del auto del 17 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa.

97. Adicionalmente, con apoyo en lo brevemente razonado, la Sala le ordenará al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que en el término de tres(3) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la notificación del auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA y con observancia de las razones aquí contenidas.

98. Lo anterior, en aras además de garantizar el debido proceso de la accionante pues una vez la decisión de rechazar la demanda de reparación directa se notifique en los términos establecidos en las disposiciones normativas en comento; la accionante junto con su grupo familiar, contarán nuevamente con la oportunidad de interponer el recurso de apelación en contra de esta providencia y en consecuencia presentar los argumentos relacionados con el cómputo de la caducidad, para que sea el juez natural de la causa, el que examine nuevamente si tal fenómeno preclusivo se encuentra configurado.

99. En ese orden de ideas, la Sala resalta que no es procedente el análisis en sede de tutela sobre el defecto sustantivo aludido por la accionante por el erróneo conteo del término preclusivo, en tanto que como viene de decirse, le corresponde al Juez natural en el curso del proceso de reparación, dilucidar sobre esta cuestión.

### **III. FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica de la señora Sandra Matilde Contreras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones adoptadas por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con posterioridad a la indebida notificación que se surtió del auto del 17 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa. TERCERO: ORDENAR al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la notificación del Auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA y con observancia de las razones aquí contenidas.*

*TERCERO: ORDENAR al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que En el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la notificación del Auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA y con observancia de las razones aquí contenidas."*

Atendiendo a lo dispuesto anteriormente, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 16 de mayo de 2022 interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 17 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

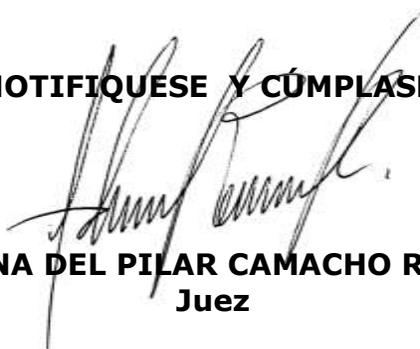
Exp. 110013336037 **2021-00023-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto anteriormente y lo solicitado por la parte demandante, se da cumplimiento a la sentencia de tutela y **se concede el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 17 de marzo de 2021, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00039 00**  
Demandante : FONDO DE ADAPTACIÓN  
Demandado : UNIÓN TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA  
Asunto : No da trámite a recurso de reposición - Deja sin efecto la decisión adoptada en el numeral 2 del auto de 2 de marzo de 2022 mediante el cual se concedía el recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con proveído de 19 de enero de 2022, se realizó control de legalidad y se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, en virtud de que en presente se configura la excepción de caducidad siendo procedente dictar sentencia anticipada. Lo anterior, sin perjuicio de poder reconsiderar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A del CPACA. (Archivo 23)
2. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (Archivo 24)
3. Con auto de 2 de marzo de 2020 este Despacho no repuso la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación ante el superior. (Archivo 30)
4. Contra la decisión adoptada en el auto anterior el apoderado de CONDISEÑOS ARQUITECTOS S.A. integrante de la Union Temporal Nueva Era Hospitalaria interpone recurso de reposición. (Archivo 31)
5. El apoderado de la demandante presenta argumentos para que se mantenga la decisión adoptada indicando que el mismo es apelable porque se prescinde de la audiencia de pruebas, evento enlistado en el artículo 243 del CPACA. (Archivo 32)
6. Dentro del término de traslado CONDISEÑO ARQUITECTÓNICO S.A. coadyuva la petición del recurrente. (Archivo 33)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, para el efecto debe indicarse que el artículo 243A. sobre providencias no susceptibles de recursos ordinarios establece:

*"No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

*(...)*

*3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

De conformidad con lo anterior no es procedente dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado recurrente, sin embargo, advierte el Despacho que se concedió el recurso de apelación contra el auto que realizó control de legalidad y corrió traslado para alegar por considerarse configurada la excepción de caducidad.

Al respecto debe indicarse que el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En consonancia con lo anterior el artículo 182 A del CPACA establece:

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En el asunto en estudio se decidió correr traslado para alegar de conclusión por considerar que se configuraba la caducidad de la acción, sin embargo, es del caso señalar que, la norma establece que aportados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, es decir, la decisión adoptada constituye un auto de trámite, así las cosas, es del caso estudiar si el auto que corre traslado para alegar de conclusión es un auto apelable.

Conforme al artículo 243 del CPACA los autos apelables son:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Como se puede establecer el citado auto no se encuentra en los enlistados en la norma citada. Es del caso indicar que con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, la excepción de caducidad ya no se resuelve como excepción

previa cuando se considere fundada, sino que debe resolverse mediante sentencia anticipada. En el presente asunto, no se ha declarado la caducidad, simplemente se advirtió la posibilidad de declararse, tal como lo señala la norma, auto sobre el cual no procede el recurso de apelación.

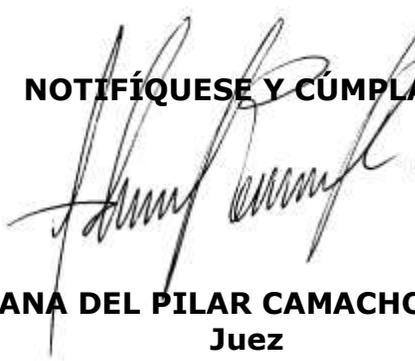
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. NO DA TRAMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2. DEJA SIN EFECTO** la decisión adoptada en el numeral 2 del auto de 2 de marzo de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00047 00  
Demandante : Manuel Ignacio Prieto Rojas  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
Asunto : Incidente regulación de pérdida de intereses

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 29 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Manuel Ignacio Prieto Rojas en contra de Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. El apoderado de la parte actora solicitó corrección del mencionado auto, siendo emitido auto el 11 de agosto de 2021.

2. Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 23 de agosto de 2021. (archivo 15)

4. El 29 de agosto de 2021 se interpuso recurso de reposición por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago donde formuló la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e Inexistencia del demandante o del demandado, escrito que fue remitido a la parte actora., sobre el cual la parte actora se pronunció en escrito de 2 y 3 de septiembre de 2021.(archivo 17 y 18)

5. El 19 de octubre de 2021 se allegó poder a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque como apoderada de la entidad ejecutada(archivo 19)

6. Mediante auto de 17 de febrero de 2022 el Despacho no repuso el auto por no haberse probado las excepciones previas planteadas. (archivo 20)

7. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 24 de febrero de 2022 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 10 de marzo de 2022.

8. El 25 de febrero de 2022 se allegó contestación de la demanda e incidente de pérdida de intereses, en tiempo, remitiendo copia a la contraparte.

9. La parte demandante se pronunció sobre el incidente de pérdida de intereses y contestación de la demanda el 15 de marzo de 2022.(archivo 22 y 23) en tiempo.

En ese sentido, corresponde al Despacho resolver el incidente de pérdida de intereses, dado que fue propuesto dentro del término para proponer excepciones, las cuales se decidirán junto con las excepciones que se hubiesen formulado conforme lo indica el artículo 425 del CGP que señala:

*"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."*

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso dispone

*"PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."*

El apoderado de la entidad ejecutada en el incidente señaló:

*1.El título que sirve de base para la presente ejecución, es la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el día 14 de octubre de 2015(...)*

*2. la sentencia cobró ejecutoria el día 16 de febrero de 2016.*

*3 De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, los demandantes contaban con tres meses para cobrar ante la entidad la sentencia, debiendo allegar los documentos del Decreto 2469 de 2015 termino que corrió desde el 17 de febrero de 2016 al 16 de mayo de 2016.*

*4. Dentro del referido termino, los demandantes no radicaron ante la entidad los documentos de que se trata el artículo 192 del CPACA, artículo concordante con el Decreto 2469(...)*

*5.Los demandante radicaron los referidos documentos ante la Fiscalía General de la Nación , el 8 de julio de 2019.*

6. *Atendiedo las disposiciones legales artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA Y EL DECRTO 2469(...) es claro que en el caso que nos ocupa existe un tiempo muerto comprendido entre el 17 d de mayo de 2016 al 7 de julio de 2019.*

7. *Por lo expuesto no es procedente librar mandamiento de pago por concepto de interés en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como se dice en la parte resolutive del mandamiento de pago, pues para el caso del evento los intereses del DTf se causaron entre el 16 de febrero de 2016 al 16 de mayo de 2016 (fecha de ejecutoria hasta la fecha en la que se cumplieron 3 meses para radicar cuenta de cobro.(...))*

9. *Asi las cosas, para el caso del evento, la sentencia que se ejecuto, logro ejecutoria el 16 de febrero de 2016, entonces los 3 meses para radicar los documentos para el cobro de la sentencia, corrieron entre el 17 de febrero de 2016 al 16 de mayo de 2016. Durante este tiempo se generaron únicamente intereses a una tasa equivalente al DTF.*

10. *Ahora bien, como la cuenta de cobro se radicó solo hasta el 8 de julio de 2019, entonces la causación de intereses ceso entre el 17 de mayo de 2016 al 7 de julio de 2019, periodo que se considera TIEMPO MUERTO.(...)*

*De lo explicado hasta el momento , surge sin asomo dudas, que no es jurídicamente viable, que se pretenda cobrar u ordenar intereses de mora al Dirección Ejecutiva de Administración JUDIIAL EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, por el tiempo comprendido entre el 9 de septiembre de 2018 al 8 de febrero de 2021.(...)*

El apoderado de la parte actora al descorrer el incidente indicó:

*"Con el presente escrito, descorro traslado, igualmente, de lo que la entidad demandada denomina "Incidente de pérdida de intereses", pues como lo ordena el art. 425 del CGP el mismo se debe tramitar de manera conjunta con las excepciones propuestas. Sobre el particular, debo decir que el alegato presentado por el extremo pasivo carece de objeto, comoquiera que en el mandamiento ejecutivo emitido por el Despacho no se ordenó pagar los intereses desde el día que vencieron los tres (3) meses -contados desde la ejecutoria de la providencia- hasta el día en el que la suscrita presentó la solicitud de pago ante la rama judicial. En efecto, ese tiempo se descontó para el cálculo de intereses."*

Así las cosas, el Despacho para resolver el incidente en cuestión hace énfasis al auto que libró mandamiento de pago de 29 de abril de 2021 en el que fue señalado sobre los intereses moratorios en su parte considerativa lo siguiente:

*"Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 08 de julio de 2019, esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA , por lo que cesaron los intereses desde el 17 de julio de 2016 hasta el 8 de julio de 2019, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.*

*Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.*

*Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de abril de 2016 al 17 de julio de 2016 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 8 de julio de 2019 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que*

*certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.*

*En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia."*

Como primera medida se señala que no existe discusión en cuanto a que la sentencia, base del título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2016, y que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 08 de julio de 2019, es decir, después de los 3 meses que señala el inciso 5 del artículo 192 del CPACA:

*"(...)Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud(...)"*

En ese sentido el tiempo que cesa es el causado desde el vencimiento de los tres meses hasta cuando se presente la solicitud, es decir, el tiempo en que no se causaron intereses corresponde entre 17 de mayo de 2016 al 7 de julio de 2019.

Así mismo, resulta de caso traer a colación el artículo 95 del CPACA que indica:

*El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.(...)*

En ese sentido se desprende las sumas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses y a partir de allí sin que se hubiese realizado el pago se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

En ese sentido, los tres meses desde la ejecutoria de la providencia en que se causaron intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF corresponden a 17 de febrero de 2016 a 17 de mayo de 2016; así mismo el tiempo en que cesaron los intereses corresponde desde 18 de mayo de 2016 hasta el 8 de

julio de 2019, causándose intereses moratorios a la tasa comercial desde esta última fecha hasta el pago.

En ese sentido, el Despacho modificará el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 corregido mediante auto de 11 de agosto de 2021 en cuanto a los intereses moratorios para todos sus efectos así:

*“Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de febrero de 2016 al 17 de mayo de 2016 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios desde el 8 de julio de 2019 ( fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual fue presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.”*

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1.** Téngase en cuenta la regulación de pérdida de intereses conforme lo expuesto en esta providencia, para el efecto se modificará el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 corregido mediante auto de 11 de agosto de 2021 el cual quedará así:

*“Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de febrero de 2016 al 17 de mayo de 2016 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios desde el 8 de julio de 2019 ( fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual fue presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.”*

**2. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE como apoderada de la parte ejecutada de conformidad con poder y anexos.

**3.** Ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00054** 00  
Demandante : BLAS ELIÉCER PEDRAZA PÉREZ  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Obedézcase y cúmplase- Inadmite demanda - Requiere apoderado-concede término.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor BLAS ELIÉCER PEDRAZA PÉREZ a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que reparen los daños y perjuicios ocasionados por causa y con ocasión de la pérdida de un vehículo automotor de su propiedad de placas BCZ-293, clase camioneta Jeep Cherokee, que se hallaba en poder de un secuestre (auxiliar de la justicia), a título de depósito, sobre el cual gravitaba una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por el Banco Popular contra el demandante, tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, Boyacá, radicado bajo el número 15001-40-001-2002-00097-00, la cual fue radicada el 04 de marzo de 2021.

2. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se rechazó la demanda por caducidad. (Archivo 11)

3. Contra el mencionado auto la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante providencia de 2 de junio de 2021 (Archivo 13).

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, mediante auto de 21 de enero de 2022 revocó el auto antes mencionado, por lo que se continuará con el estudio de la demanda.

En ese sentido advirtiendo lo indicado por el Superior sobre la caducidad, para efectos de estudiar la admisión de la demanda es del caso revisarse los demás aspectos que no fueron analizados en el auto de rechazo así:

**6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia el poder conferido por BLAS ELIÉCER PEDRAZA PÉREZ en debida forma al abogado DAVID ANTONIO VÁSQUEZ FLÓREZ (Archivo 3) .

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, para que reparen los daños y perjuicios ocasionados por causa y con ocasión de la pérdida de un vehículo automotor de su propiedad de placas BCZ-293, clase camioneta Jeep Cherokee, que se hallaba en poder de un secuestre (auxiliar de la justicia), a título de depósito, sobre el cual gravitaba una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por el Banco Popular contra el demandante, tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, Boyacá, radicado bajo el número 15001-40-001-2002-00097-00.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante NO señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tal razón se le requiere al apoderado para que allegue la respectiva dirección de notificaciones de la entidad dentro del término legal concedido.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante, demandada y de los testigos, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado para que remita la demanda y sus anexos y acredite dicho envío ante Despacho dentro del término legal.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

el Despacho procede a resolver

## RESUELVE

**1. Obedezcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 21 de enero de 2022 en el que se ordenó:

*"PRIMERO: REVOCAR la decisión del 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá que rechazó la demanda por la caducidad.*

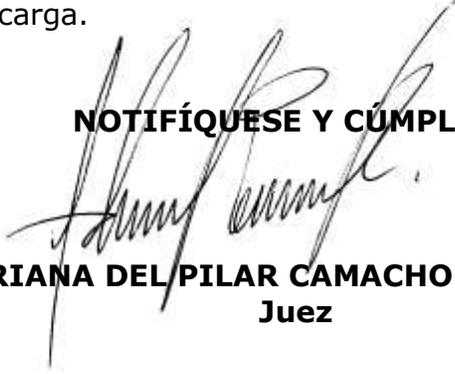
*SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite de la demanda. (...)"*

**2. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por BLAS ELIÉCER PEDRAZA PÉREZ en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00056 00**  
Demandante : ANDRES SUAREZ DELGADO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Asunto : Decreta Pruebas – Deja sin efecto fecha para celebración de audiencia inicial – Ejecutoriada providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer

Este despacho mediante providencia de 22 de septiembre de 2021, advirtiendo que se encontraban pruebas pendientes por practicar se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el 9 de junio de 2022, sin embargo, las partes allegaron pruebas solicitadas mediante derecho petición razón por la cual el Despacho procederá a verificar si con el material probatorio obrante se puede dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

## **PRUEBAS**

La parte demandante solicitó librar oficios y solicitó práctica de interrogatorio. La parte demandada solicitó librar oficios

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

### **1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 a 4), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **OFICIOS :**

La parte demandante solicitó:

#### **PRIMERA: BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 30 CON SEDE EN PUERTO LEGUIZAMO, PUTUMAYO.**

*Se libre oficio al comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 30 con sede en Puerto Leguízamo, Putumayo., solicitando él envió de copia auténtica y legible de los documentos que se enuncian a continuación y que se relacionan con el señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.295.518.*

- a. *Exámenes médicos de incorporación contemplados en el artículo 18-19-20 y 21 de la ley 1861 de 2017 practicados al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**.*
- b. *Informativo administrativo por lesión del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**.*
- c. *Orden Administrativa de Personal (OAP) mediante la cual fue dado de alta como soldado regular el señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**.*
- d. *Orden del día de la unidad militar mediante la cual fue dado de alta para prestar servicio militar el señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**.*
- e. *Certificación militar y de las funciones que realizaba durante el tiempo que presto el servicio militar obligatorio el señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**.*
- f. *Historia clínica del del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**.*

#### **SEGUNDA: DIRECCION DE SANIDAD DEL ARMADA NACIONAL**

*Se libre oficio a la Dirección de Sanidad Armada Nacional- Fuerzas Militares de Colombia solicitando el envío de copia auténtica y legible del Acta de Junta Medico Laboral No. 066 de fecha julio 15 de 2020 y el expediente de medicina laboral, perteneciente al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.295.518.*

#### **TERCERA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

*Se libre oficio a la Superintendencia Financiera, ordenando el envío de copia fiel y auténtica de la Resolución Número 1555 de 2010 por medio de la cual se adoptó la Tabla Colombiana de Mortalidad.*

#### **CUARTA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

*Se libre oficio a la Dirección General de Sanidad Militar, solicitando el envío de copia auténtica y legible de la historia clínica y expediente de medicina laboral perteneciente al señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.295.518.*

**QUINTA: COMANDO DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL:**

*Se libre oficio al COMANDO DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL-: solicitando él envié de copia auténtica y legible del certificado de calidad de militar y certificación de tiempo del señor **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.295.518.*

1. Mediante memorial allegado por la parte demandante como se observa en el archivo 13 se allegaron los siguientes documentos:

1. Informativo Administrativo por lesiones.
2. Solicitud de practica de junta médica laboral
3. Formato comunicación actos administrativos.
4. Orden Administrativa de Personal No. 0200 de 30 de septiembre de 2020 por la cual se desacuartela por haber sido no apto por los Organismos médicos laborales a un personal de Infantes de Marina Bachiller.
5. Acta de Junta Médica Laboral No.066 de Sanidad Armada Nacional junto con su constancia de notificación, formato de renuncia a Tribunal Médico Laboral y constancia de ejecutoria del acta de junta médica laboral.
6. Solicitud de reconocimiento de prestaciones laborales.
7. Resolución de reconocimiento de indemnización por disminución de capacidad laboral.
8. Hoja de servicio del demandante.
9. Formato de liquidación de indemnizaciones.
10. Constancia de servicios del demandante

Advirtiéndole que, mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento las documentales señaladas y que de las mismas no hubo pronunciamiento alguno de las partes, se incorporan al expediente para ser analizadas en la etapa procesal pertinente.

La demandante solicitó oficiar:

- Al BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA NO. 30 para que remitiera exámenes médicos de incorporación practicados a ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ; Informativo administrativo por lesión del demandante; Orden Administrativa de Personal (OAP) mediante la cual fue dado de alta como soldado regular al demandante; Orden del día de la unidad militar mediante la cual fue dado de alta para prestar servicio militar al demandante; Certificación militar y de las funciones que realizaba durante el tiempo que prestó el servicio militar obligatorio al demandante; e Historia clínica del demandante.
- A la DIRECCION DE SANIDAD DEL ARMADA NACIONAL, para la remisión de copia del Acta de Junta Medico Laboral No. 066 de fecha julio 15 de 2020 y el expediente de medicina laboral, perteneciente al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ,
- A la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para la remisión de copia de la historia clínica y expediente de medicina laboral perteneciente al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ.

Advirtiéndole que conforme a las pretensiones de la demanda lo que se pretende es la indemnización por las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio las cuales se encuentran establecidas en el informativo por lesiones y en acta de junta médica laboral y no a su incorporación o desincorporación, las documentales solicitadas se tornan innecesarias, por lo que se **NIEGA** librar los oficios señalados mediante a las documentales de las cuales no se ha obtenido respuesta.

De las allegadas ya se corrió traslado mediante auto de 24 de noviembre de 2021, sin manifestación de las partes

2. La parte actora solicita oficiar a la Superintendencia Financiera ordenando el envío de la Resolución No. 1555 de 2010 por medio de la cual se adopta la tabla de mortalidad en Colombia. Debe indicar el Despacho que frente a esta solicitud el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 242 del CGP, que establece que el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. La prueba se **NIEGA** por cuanto la misma se torna innecesaria, puesto que lo único que hace es dilatar el en hechos que no necesitan ser demostrados, debido a que la misma puede ser consultada en páginas oficiales

#### **TESTIMONIO Y/O INTERROGATORIO:**

La parte demandante solicito decretar la declaración de parte del demandante **ANDRES FELIPE RAMIREZ SUAREZ**. Debe indicarse que esta prueba se **NIEGA** por cuanto no procede la declaratoria de la propia parte, como quiera que el relato de los hechos debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la demanda, según el caso.

Permitir la declaratoria de la propia parte significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes.

Así las cosas, se niega esta prueba por cuanto las manifestaciones o ratificaciones que haga la parte sobre los hechos de la demanda no puede entenderse como una prueba de los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, resultaría un contrasentido que el ordenamiento jurídico permita la tacha de los testigos cuya imparcialidad esté en duda en razón de parentesco, dependencias, sentimiento, entre otras, pero por otro lado se admita como prueba la declaración de la misma parte, a quien le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

#### **1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (Archivos 11 a 12), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

##### **OFICIOS:**

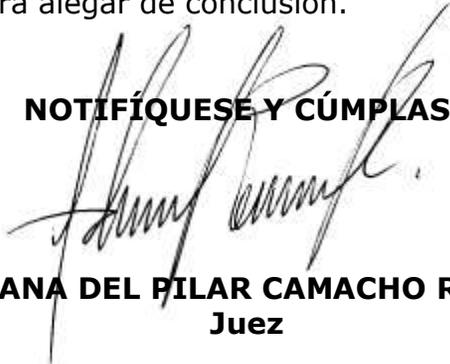
La parte demandada libra oficio para obtener el expediente administrativo, sin embargo, el mismo fue allegado como consta en archivo 14.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento la documental señalada.

Advirtiendo que se había fijado fecha para el próximo 9 de junio de 2022 y que con las documentales que obran en el expediente se pudo dictar sentencia anticipada, se deja sin efecto el auto de 22 de septiembre de 2021, en lo que respecta a la fijación de la fecha para adelantar audiencia inicial.

Ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00068** 00  
Demandante : JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIARY OTRO  
Asunto : Obedézcase y cúmplase- Inadmite demanda -  
Requiere apoderado-concede término.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor JOHAN SEBASTIÁN MUÑOZ ZAPATA Y OTROS a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL, con ocasión de la falla en el servicio en la integridad del joven JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, quién sufrió lesiones personales y heridas con arma blanca padecidas en su integridad física dentro de las instalaciones del CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO LA ACOGIDA, de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de otros internos que se encuentran allí reclusos.

2. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, se rechazó la demanda por caducidad. (Archivo 5).

3. Contra el mencionado auto la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante providencia de 9 de junio de 2021 (Archivo 7).

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, mediante auto de 27 de octubre de 2021 revocó el auto antes mencionado, por lo que se continuará con el estudio de la demanda.

En ese sentido advirtiendo lo indicado por el Superior sobre la caducidad, es del caso revisarse los demás aspectos que no fueron analizados en el auto de rechazo así:

**6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia el poder conferido por JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, LILIAN YANEY MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor CAREN NATALIA MUÑOZ ZAPATA, GINA PAOLA MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor BRIYITH CAMILA CHAPARRO MUÑOZ y ANTONIO GARCIA SANCHEZ en debida forma al abogado Manuel Mauricio Martínez López (Archivo 3) .

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad de acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA a folio 1 del anexo 4 en el que se señala como madre del demandante a LILIAN YANEY MUÑOZ ZAPATA.

2. De igual se acredita la calidad de hermanas de CAREN NATALIA MUÑOZ ZAPATA, GINA PAOLA MUÑOZ ZAPATA de conformidad con los registros que obran a folios 3 y 5 del anexo 4.

3. Se acredita la calidad de sobrina de BRIYITH CAMILA CHAPARRO MUÑOZ con el registro civil que obra a folio 7 del anexo 4.

4. Frente a ANTONIO GARCIA SANCHEZ no se requerirá para que acredite la calidad en la que demanda ya que señala comparecer en calidad de padre de crianza y esta no es la etapa procesal para establecer la legitimación material para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda por la presunta falla en el servicio que conllevó a la falla en el servicio en la integridad del joven JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, quién sufrió lesiones personales y heridas con arma blanca padecidas en su integridad física dentro de las instalaciones del CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO LA ACOGIDA, de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de otros internos que se encontraban allí reclusos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante, demandada, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

Se evidencia a folio 91 del archivo 4 copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, razón por la cual se encuentra acreditado este requisito.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

el Despacho procede a resolver

## RESUELVE

**1. Obedezcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 27 de octubre de 2021 en el que se ordenó:

*"PRIMERO: REVOCAR la decisión del 06 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa..*

*SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor. (...)"*

**2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, LILIAN YANEY MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor CAREN NATALIA MUÑOZ ZAPATA, GINA PAOLA MUÑOZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor BRIYITH CAMILA CHAPARRO MUÑOZ y ANTONIO GARCIA SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA IPSICOL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de

derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-076-00**  
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE  
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD  
DE MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV  
Asunto : Requiere apoderada de la entidad demandada.

**ANTECEDENTES**

1.El señor ANGEL ALONSO OLARTE y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otro el 25 de marzo de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. (archivo 1 y 2)

2Mediante providencia del 06 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3) . El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos 4, 5 y 6)

3.Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV como consta en Archivo 7

4. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).

5.El apoderado de la parte actora dio cumplimiento a auto admisorio de la demanda(archivo 9)

6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.

7.El 04 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda, presentando excepciones y allegó poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA como consta en Archivo 10, sin envío a la contraparte de dicho escrito.

8. El día 10 y 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene incluir a la sociedad GISAICO S.A y el consorcio WSP-CCC. (Archivo 11 y 12).

9. Así mismo, el 10 y 11 de noviembre de 2021, se allegó poder por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA, sin anexos (Archivos 13 y 14)

10. El 12 de noviembre de 2021, se allegó contestación de demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU en la que presentó excepciones y nuevamente allegó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA. (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a ASEGURADORAS SBS SEGUROS COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS y SEGUROS COLPATRIA. El apoderado envió copia a las partes y las llamadas en garantía de dicho escrito (fl. 16). Dentro del término de traslado la parte demandante no se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

11. El día 16 de noviembre de 2021, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, nuevamente remitió contestación de la demanda con archivo comprimido. (Archivos 17, 18 y 19)

12. Con auto de 16 de febrero de 2022 este Despacho requirió al apoderado de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV para que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el día 04 de noviembre de 2021, frente a la solicitud de vinculación señaló que no se indicó la calidad que se deben incluir, tampoco aportó prueba sumaria de la calidad en la que actuarían, ni prueba de existencia y representación legal y se reconoció personería a los abogados de las entidades demandadas.

13. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV mediante escrito de 25 de febrero indicó que procedió a la notificación al correo electrónico de la apoderada de la parte actora; sin embargo, el mismo mostró error, por lo que envió correo a la parte actora.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEGURADORAS SBS SEGUROS COLOMBIA**

14. Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a ASEGURADORAS SBS SEGUROS COLOMBIA (archivo 24)

15. El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022 (archivo 25). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

16. El 14 de marzo se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía (archivo 34, otorgándose poder a MONICA TOCARRUNCHO MONTILLA allegado el 25 de febrero de 2020 (archivo 30) en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA**

17. Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA (archivo 22)

18. El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022 (archivo 26). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

19.El 3 de marzo de 2022 se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía(archivo 32), otorgándose poder a la firma LEXIA ABOGDOS, en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS**

20.Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a MAPFRE SEGUROS (archivo 23)

21.El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022(archivo 27). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

22.El 18 de marzo d 2022 se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía(archivo 37), otorgándose poder a SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

El apoderado de la parte actora se manifestó sobre las excepciones propuestas el 23 de marzo de 2020, en tiempo(archivo 38)

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS COLPATRIA**

23.Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a SEGUROS COLPATRIA (archivo 24)

24.El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022(archivo 28). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

25.El 14 de marzo de 2022 se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía(archivo 33), otorgándose poder a DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ el 1 de marzo de 2020, en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

26El apoderado de la parte actora se manifestó sobre las excepciones propuestas el 17 de marzo de 2020, en tiempo(archivo 35 y 36)

Debe indicarse que si bien el apoderado de la demandada - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV el 25 de febrero de 2022 sostuvo que en cumplimiento al auto de 16 de febrero de 2022, procedió al envío de la contestación radicada el 4 de noviembre de 2021 reportándose mensaje de error al correo de la apoderada de la parte actora, el Despacho al verificar dicho documento encuentra que el correo tiene un error en su digitación. (marthainesesepitiajuridico2@gmail.com)

**En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV para que de forma inmediata y eficaz envíe la mentada documental al correo [marthainesesepitiajuridico2@gmail.com](mailto:marthainesesepitiajuridico2@gmail.com) de la apoderada de la parte actora, lo anterior en aplicación al derecho de defensa y debido proceso.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0018400**  
Demandante : BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
Asunto : Reconoce personería – Acepta renuncia

1. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 7 de febrero de 2022, se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, se agregaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado de la parte demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo 11)

2. Obra renuncia presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez quien representaba los intereses de la entidad demandada (Archivo12) , se observa que se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP, en este sentido advirtiendo que se remitió comunicación a su poderdante, se acepta la renuncia presentada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00191-00**  
Demandante : José Hernando Martín.  
Demandado : Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal;  
Atiende solicitud; Inadmite demanda; Reconoce  
personería; Requiere apoderado y Concede término.

**I. CUESTIONES PREVIAS**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 11 de noviembre de 2021, dentro de la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Sección Cuarta), en el sentido de indicar que el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, correspondía al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del mismo Circuito Judicial (Sección Tercera), con base en los siguientes fundamentos:

*"(...) [E]l medio de control de reparación directa, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble.*

*De una revisión de las pretensiones y hechos de la demanda, da cuenta que en el sub lite, la controversia radica en una reparación directa por la supuesta "acción y "omisión" que alega la parte actora incurrió la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, y la devolución de la suma que anuncia tiene derecho.*

*Por ello, se advierte que el actor no reclama que se declare la nulidad de ningún acto administrativo, pues no controvierte en sí el pago que le correspondía por impuestos, además lo que aduce es que dicha entidad si ordenó el levantamiento de las medidas de embargo sobre sus cuentas de ahorro y corrientes, pero que no se le ha efectuado la devolución del dinero que reclama.*

*De tal manera, considera el despacho que el medio de control pertinente para el trámite de la presente demanda, corresponde al utilizado por la parte actora, es decir, el de reparación directa, mediante el cual se puede establecer si la entidad accionada incurrió en el daño antijurídico producido por la acción u omisión de sus funcionarios.*

*De conformidad con las competencias establecidas por el legislador en el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989, por el cual se dictaron disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la **Sección Tercera de este tribunal** conoce de:*

**"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.”(Algunas neग्रillas por fuera del texto original)

*En ese orden de ideas, el conocimiento del medio de control de reparación directa corresponde a la sección tercera tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como de los Juzgados Administrativos de Bogotá (...).”*

## **II. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial, el señor José Hernando Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.499 interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de reparación directa, con el fin de que se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA a devolver los dineros embargados por concepto del impuesto del 2018, correspondiente al predio identificado con Chip AAA0085WZZM; suma que ascienden a los DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000).

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2021, correspondiendo inicialmente por reparto a este Despacho.

A partir del contenido de la demanda, mediante auto del 08 de octubre de 2021 el Despacho dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá para reparto.

En virtud de lo anterior, el presente caso fue repartido nuevamente repartido correspondiendo en esta ocasión al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

El juzgado en mención también declaró su falta de competencia para conocer de las competencias y procedió a remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirimiera el conflicto negativo de competencias suscitado.

Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, resolvió el respectivo conflicto negativo de competencias, en el sentido de indicar que el conocimiento del presente proceso correspondía al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Dicha providencia fue notificada al Despacho mediante correo electrónico de esa misma fecha, remitido por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante correos electrónicos del 05 de mayo de 2022 el doctor Juan Carlos García Palacios solicitó dar impulso al proceso de la referencia.

## **III. CONSIDERACIONES**

A partir de lo dispuesto por el Honorable Tribunal en cuanto a la competencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa impetrado, a fin de verificar si la demanda presentada cumple los demás requisitos legales para ser admitida.

### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el CGP, de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala

Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 (Expediente 50408) de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del Magistrado antes mencionado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Aunado a anterior, cabe resaltar que el presente asunto no trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## **3. DE LA COMPETENCIA.**

### **3.1. Por el factor funcional.**

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 al respecto señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Como ya se dijo, con fundamento en lo expuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia del 11 de noviembre de 2021, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el presente medio de control de Reparación Directa.

### **3.2. Por el factor territorial.**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional y de igual manera, respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora". (Subrayado fuera de texto)

### **3.3. Por el factor cuantía.**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a este aspecto establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del mismo

Frente a los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado del demandante señala como única pretensión a la fecha de presentación de demanda la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000), sin perjuicio del reconocimiento de intereses a los que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que el valor mencionado dentro de la estimación eventual de perjuicios no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)*. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona que la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001, versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado fuera de texto).

En esa línea, se tiene que mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"*.

En el presente caso, el Despacho advierte que no obra documento que acredite el trámite señalado, ni constancia de su radicación ante el organismo competente para procurar su realización.

Se señala en la demanda que el asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de un tema de índole tributario, no obstante, dentro de los documentos que se tuvieron en cuenta por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el conflicto de competencia, obran los siguientes:

La Secretaría de Hacienda de Bogotá señaló:

*"En sentido estricto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se establece que la parte actora cuestiona la operación administrativa realizada por*

la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, en cuanto no materializó la devolución de la totalidad de los dineros producto de la medida de desembargo decretada en su favor, circunstancia que en su criterio le está causando un perjuicio cuyo resarcimiento pretende por el medio de control de Reparación Directa". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la agente del Ministerio Público argumentó:

2.3. Una vez revisadas las tesis expuestas por los juzgados en colisión y confrontadas las mismas con el expediente del caso, se precisa que la demanda no trata de un asunto tributario, y a que el accionante no discute con la autoridad tributaria distrital asuntos referentes impuestos, tasas o distribuciones, sino que reclama la reparación por un presunto daño antijurídico ocasionado por, según su dicho, la falta de efectividad de un acto emitido por la entidad demandada.

2.4. En efecto, el demandante refirió a una omisión de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá frente al efectivo levantamiento de embargo sobre cuentas de ahorro relacionada en un proceso de cobro coactivo por impuestos, a pesar de haberse determinado el levantamiento de la medida por Resolución DCO-004124 del doce (12) de marzo de 2021. (Subrayado fuera de texto)

Al resolver el conflicto de competencias, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló lo siguiente:

"En este orden, se advierte que la controversia suscitada en el caso sub examine radica en una supuesta acción u omisión de la entidad demandada, relativa a la devolución de unos dineros y/o títulos que le fueron embargados al demandante, que al no haberseles devuelto se le ha generado un menoscabo y perjuicio en su patrimonio.

(...) Sin lugar a elucubraciones, se deduce que el medio de control de reparación directa, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

De una revisión de las pretensiones y hechos de la demanda, da cuenta que en el sub lite, la controversia radica en una reparación directa por la supuesta "acción y "omisión" que alega la parte actora incurrió la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, y la devolución de la suma que anuncia tiene derecho".

Conforme en al auto que asignó la competencia a este Despacho, la controversia gira en torno "a la devolución de unos dineros y/o títulos que le fueron embargados al demandante", sin que se esté discutiendo la legalidad de los actos administrativos tributarios; en ese orden de ideas, al resolver el conflicto de competencias, también quedó claro que el asunto en cuestión no es de índole tributario, sino del presunto daño causado por la acción u omisión de la entidad demandada en la devolución de dineros que fueron embargados, por lo se trata de un asunto sobre el cual se debe agotar la conciliación prejudicial.

Advirtiendo que no se aportó la constancia que dé cuenta del trámite de conciliación prejudicial, se inadmitirá la demanda para que éste sea aportado.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA, al respecto señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".  
(Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el presente caso que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se deriva de la aplicación de los títulos 400100007626278 del 13 de marzo de 2020, 400100007658381 del 16 de abril de 2020 y 400100007821851 del 07 de octubre de 2020; vigencias que de acuerdo a lo manifestado ya fueron canceladas el día 31 de Octubre de 2020 por el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$595.000,00); bajo el ámbito de aplicación del Decreto 678 de 2020<sup>2</sup>; sin que a la fecha de la presentación de la demanda, la entidad demandada haya realizado la devolución de la totalidad de los dineros embargados.

Así las cosas, en este asunto puede evidenciarse que la demanda por acción contenciosa administrativa de reparación directa fue radicada el **22 de julio de 2021**, razón por la cual con ocasión de la fecha en que se indica fueron expedidos los títulos a los que se hace referencia se tiene que, al momento de la presentación de la demanda, aún el más antiguo en el tiempo se encuentra dentro del término contemplado por la norma para dicho medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa lo siguiente:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".  
(Subrayado fuera de texto)*

En el presente asunto se allegó poder otorgado por el señor José Hernando Martí, a nombre del doctor Juan Carlos García Palacios.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se

<sup>2</sup> "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020".

admite demanda en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, con el fin de devolver los dineros embargados por concepto del impuesto del 2018, correspondiente al predio identificado con Chip AAA0085WZZM; suma que ascienden a los DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000), en consecuencia se acredita legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, cabe destacar que el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Por último, frente a este acápite se debe señalar que artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*

*Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que dentro del escrito de la demanda se señalaron las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones de la parte actora, de su apoderado y de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, sin que se hiciera mención a la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dada la naturaleza jurídica de la parte demandada; en consecuencia se requiere en tal sentido a fin de subsanar tal circunstancia.

Así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envío a la entidad demandada y demás intervinientes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word de la misma.

En ese sentido, así mismo se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en Formato Word y se dé cumplimiento a los demás requerimientos efectuados dentro de la presente providencia.

En virtud de expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. En consecuencia, se le concede a la parte actora, el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

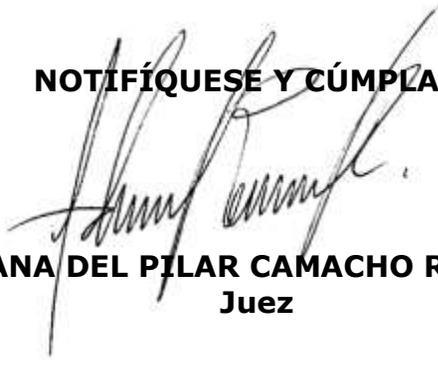
Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**3. Se reconoce personería** al abogado **JUAN CARLOS GARCÍA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.212.872 y portador de la tarjeta profesional No. 276.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los fines y alcances del poder suministrado a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00216-00**  
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y otros  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de  
Movilidad y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 27 de octubre de 2021 se admitió demanda de reparación directa de:

1. JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO en nombre y presentación de 2. JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ y 3. JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO

En contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.(archivo 9)

2. El 4 de noviembre de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas , al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 12.)

3. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.

4. El 14 de enero de 2021 a través de apoderado el IDU, contestó demandada y presentó poder conferido al EDITH YANIRE BAUTISTA RODRITUEZ, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora (archivo 18) el apoderado de la parte actora se manifestó en tiempo. (archivo 20)

5. En la misma fecha el IDU llamó en garantía a SBS SUGUROS DE COLOMBIA S.A. y otros (archivo 19)

**CONSIDERACIONES**

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*PRETENSIONES:*

*PRIMERA. – Que, se llame en garantía dentro de la causa de la referencia, a la sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, con domicilio*

*en Bogotá D.C., toda vez que ante una eventual condena para el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, dentro del proceso de la referencia, la sociedad aseguradora enunciada, deberá responder por el monto que pudiere resultar obligada judicialmente la entidad distrital, ya que dicha entidad pública, contrató con llamada compañía aseguradora, el amparo del riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que el 17 de octubre de 2018 se expidió la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados en la misma, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre de 2019.(...)*

## **HECHOS**

*HECHOS: PRIMERO. – Los actores, JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 52.305.289; JUSTO LUCIANY CÁRDENAS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No 79.771.082 quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ, identificado con T.I. 1.023.367.606, por intermedio de apoderada judicial, instauraron acción en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y Otros, ante la justicia contenciosa administrativa, correspondiéndole el número de expediente 11001333603720210021600 instruido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*SEGUNDO.- En la demanda se solicita como pretensiones declarar responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por supuestos daños morales, como consecuencia de los sucesos relatados en el libelo, que dan cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2019, en el cual lamentablemente perdió la vida el ciudadano BRANDON CÁRDENAS RAMÍREZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.010.240.127, solicitando una compensación económica por la reparación que se reclama, junto con el pago de la indexación de dicho monto, así como de las costas y agencias en derecho.*

*TERCERO. - Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y su contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9 fue suscrito un contrato de seguro tendiente a amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo cual, el 17 de octubre de 2018 se expidió la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados por la póliza suscrita, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre 2019.*

*CUARTO. – De igual forma, nuestra contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9, en virtud del contrato de seguro celebrado con mi poderdante, reaseguró el riesgo contratado con las compañías aseguradoras CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.034.520-5 (en un 30%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 891.700.037-9 (en un 15%) y SEGUROS COLPATRIA S.A. identificada con el Nit No. 860.002.184-6 ( en un 15%), guardando para ella una porcentaje del contrato del 40%.*

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. (...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación*

*u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Al presente asunto se allega póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 de 17 de octubre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMIBA S.A con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019.

La misma tiene como objeto *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."*

Reposa certificado de cámara y comercio de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos del presente asunto, esto es la muerte del señor BRANDON CARDENAS RAMIREZ (q.e.p.d) ocurrida el día 2 de octubre de 2019 en un accidente de tránsito (huecos en la vía).

El Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamada y su apoderado.

Sin embargo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por lo expuesto anteriormente.

2 Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA, como apoderado de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU., de conformidad con poder y anexos aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00216-00**  
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y otros  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de  
Movilidad y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 27 de octubre de 2021 se admitió demanda de reparación directa de:

1. JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO en nombre y presentación de 2. JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ y 3. JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO

En contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.(archivo 9)

2. El 4 de noviembre de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas , al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 12.)

3. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.

4. El 14 de enero de 2021 a través de apoderado el IDU, contestó demandada y presentó poder conferido al EDITH YANIRE BAUTISTA RODRITUEZ, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora (archivo 18) el apoderado de la parte actora se manifestó en tiempo. (archivo 20)

5. En la misma fecha el IDU llamó en garantía a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS. y otros (archivo 19)

**CONSIDERACIONES**

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*PRETENSIONES:*

*SEGUNDA.- Que, se llame en garantía dentro de la causa de la referencia, a la sociedad aseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.034.520-5 constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima de carácter*

*privado, con domicilio en Bogotá D.C., toda vez que ante una eventual condena para el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, dentro del proceso de la referencia, la sociedad aseguradora enunciada, deberá responder por el monto que pudiere resultar obligada judicialmente la entidad distrital, ya que dicha entidad pública, contrató con la llamada compañía aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9, el amparo del riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, y esta a su vez, lo coaseguró con la sociedad aseguradora CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en un porcentaje del 30% como se observa en la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados en la misma, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre de 2019.(...)*

## **HECHOS**

*HECHOS: PRIMERO. – Los actores, JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 52.305.289; JUSTO LUCIANY CÁRDENAS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No 79.771.082 quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ, identificado con T.I. 1.023.367.606, por intermedio de apoderada judicial, instauraron acción en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y Otros, ante la justicia contenciosa administrativa, correspondiéndole el número de expediente 11001333603720210021600 instruido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*SEGUNDO.- En la demanda se solicita como pretensiones declarar responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por supuestos daños morales, como consecuencia de los sucesos relatados en el libelo, que dan cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2019, en el cual lamentablemente perdió la vida el ciudadano BRANDON CÁRDENAS RAMÍREZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.010.240.127, solicitando una compensación económica por la reparación que se reclama, junto con el pago de la indexación de dicho monto, así como de las costas y agencias en derecho.*

*TERCERO. - Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y su contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9 fue suscrito un contrato de seguro tendiente a amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo cual, el 17 de octubre de 2018 se expidió la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados por la póliza suscrita, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre 2019.*

*CUARTO. – De igual forma, nuestra contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9, en virtud del contrato de seguro celebrado con mi poderdante, reaseguró el riesgo contratado con las compañías aseguradoras CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.034.520-5 (en un 30%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 891.700.037-9 (en un 15%) y SEGUROS COLPATRIA S.A. identificada con el Nit No. 860.002.184-6 (en un 15%), guardando para ella un porcentaje del contrato del 40%.*

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. (...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Al presente asunto se allega póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 de 17 de octubre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMIBA S.A con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019.

La misma tiene como objeto *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."*

Se advierte que existe un coaseguro frente a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS. por una participación del 40.00 %

Reposa certificado de cámara y comercio de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos del presente asunto, esto es la muerte del señor BRANDON CARDENAS RAMIREZ (q.e.p.d) ocurrida el día 2 de octubre de 2019 en un accidente de tránsito (huecos en la vía).

El Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamada y su apoderado.

Sin embargo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía

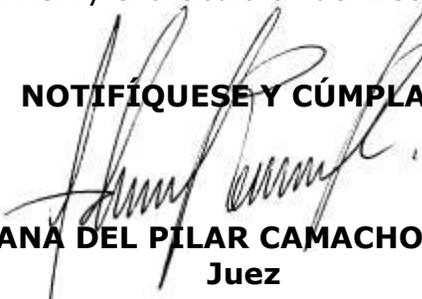
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS por lo expuesto anteriormente.

2 Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcv



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00216-00**  
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y otros  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de  
Movilidad y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 27 de octubre de 2021 se admitió demanda de reparación directa de:

1. JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO en nombre y presentación de 2. JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ y 3. JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO

En contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.(archivo 9)

2. El 4 de noviembre de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas , al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 12.)

3. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.

4. El 14 de enero de 2021 a través de apoderado el IDU, contestó demandada y presentó poder conferido al EDITH YANIRE BAUTISTA RODRITUEZ, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora (archivo 18) el apoderado de la parte actora se manifestó en tiempo. (archivo 20)

5. En la misma fecha el IDU llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. y otros (archivo 19)

**CONSIDERACIONES**

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*“PRETENSIONES(...)*

*TERCERA.- Que, se llame en garantía dentro de la causa de la referencia, a la sociedad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 891.700.037-9 constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, con domicilio en Bogotá D.C., toda vez*

*que ante una eventual condena para el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, dentro del proceso de la referencia, la sociedad aseguradora enunciada, deberá responder por el monto que pudiere resultar obligada judicialmente la entidad distrital, ya que dicha entidad pública, contrató con la llamada compañía aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9, el amparo del riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, y esta a su vez, lo coaseguró con la sociedad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en un porcentaje del 15% como se observa en la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados en la misma, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre de 2019.*

## HECHOS

*HECHOS: PRIMERO. – Los actores, JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 52.305.289; JUSTO LUCIANY CÁRDENAS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No 79.771.082 quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ, identificado con T.I. 1.023.367.606, por intermedio de apoderada judicial, instauraron acción en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y Otros, ante la justicia contenciosa administrativa, correspondiéndole el número de expediente 11001333603720210021600 instruido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*SEGUNDO.- En la demanda se solicita como pretensiones declarar responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por supuestos daños morales, como consecuencia de los sucesos relatados en el libelo, que dan cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2019, en el cual lamentablemente perdió la vida el ciudadano BRANDON CÁRDENAS RAMÍREZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.010.240.127, solicitando una compensación económica por la reparación que se reclama, junto con el pago de la indexación de dicho monto, así como de las costas y agencias en derecho.*

*TERCERO. - Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y su contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9 fue suscrito un contrato de seguro tendiente a amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo cual, el 17 de octubre de 2018 se expidió la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados por la póliza suscrita, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre 2019.*

*CUARTO. – De igual forma, nuestra contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9, en virtud del contrato de seguro celebrado con mi poderdante, reaseguró el riesgo contratado con las compañías aseguradoras CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.034.520-5 (en un 30%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 891.700.037-9 (en un 15%) y SEGUROS COLPATRIA S.A. identificada con el Nit No. 860.002.184-6 (en un 15%), guardando para ella un porcentaje del contrato del 40%.*

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. (...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su*

*representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Al presente asunto se allega póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 de 17 de octubre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMIBA S.A. con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019.

La misma tiene como objeto *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."*

Se advierte que existe un coaseguro frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por una participación del 15.00 %

Reposa certificado de cámara y comercio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos del presente asunto, esto es la muerte del señor BRANDON CARDENAS RAMIREZ (q.e.p.d) ocurrida el día 2 de octubre de 2019 en un accidente de tránsito (huecos en la vía).

El Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamada y su apoderado.

Sin embargo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía

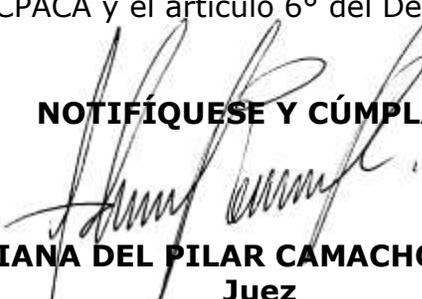
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . por lo expuesto anteriormente.

2 Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho(18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00216-00**  
Demandante : Justo Luciany Cárdenas Quintero y otros  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de  
Movilidad y otros  
Asunto : Inadmite llamamiento y reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Con auto de 27 de octubre de 2021 se admitió demanda de reparación directa de:

1. JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO en nombre y presentación de 2. JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ y 3. JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO

En contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.(archivo 9)

2. El 4 de noviembre de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas , al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 12.)

3. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de enero de 2022.

4. El 14 de enero de 2021 a través de apoderado el IDU, contestó demandada y presentó poder conferido al EDITH YANIRE BAUTISTA RODRITUEZ, en tiempo, del cual se remitió copia a la parte actora (archivo 18) el apoderado de la parte actora se manifestó en tiempo. (archivo 20)

5. En la misma fecha el IDU llamó en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otros (archivo 19)

**CONSIDERACIONES**

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*“PRETENSIONES(...)*

*CUARTA.- Que, se llame en garantía dentro de la causa de la referencia, a la sociedad aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. identificada con el Nit No. 860.002.184-6 constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, con domicilio en Bogotá D.C., toda vez que ante una eventual*

*condena para el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, dentro del proceso de la referencia, la sociedad aseguradora enunciada, deberá responder por el monto que pudiere resultar obligada judicialmente la entidad distrital, ya que dicha entidad pública, contrató con la llamada compañía aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A., en un porcentaje del 15% como se observa en la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados en la misma, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre de 2019..*

## **HECHOS**

*HECHOS: PRIMERO. – Los actores, JANNETH OMAIRA CARDENAS QUINTERO, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 52.305.289; JUSTO LUCIANY CÁRDENAS QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No 79.771.082 quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN SEBASTIAN CARDENAS RAMIREZ, identificado con T.I. 1.023.367.606, por intermedio de apoderada judicial, instauraron acción en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y Otros, ante la justicia contenciosa administrativa, correspondiéndole el número de expediente 11001333603720210021600 instruido por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*SEGUNDO.- En la demanda se solicita como pretensiones declarar responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por supuestos daños morales, como consecuencia de los sucesos relatados en el libelo, que dan cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2019, en el cual lamentablemente perdió la vida el ciudadano BRANDON CÁRDENAS RAMÍREZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.010.240.127, solicitando una compensación económica por la reparación que se reclama, junto con el pago de la indexación de dicho monto, así como de las costas y agencias en derecho.*

*TERCERO. - Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y su contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9 fue suscrito un contrato de seguro tendiente a amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo cual, el 17 de octubre de 2018 se expidió la Póliza No. 1001496, incluidas sus modificaciones y adicionales, cuya cobertura inició el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 22 de octubre de 2019, por lo cual, los hechos que se discuten judicialmente se encuentran amparados por la póliza suscrita, dado que se manifiesta que estos acaecieron el 2 de octubre 2019.*

*CUARTO. – De igual forma, nuestra contratista sociedad aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 860.037.707-9, en virtud del contrato de seguro celebrado con mi poderdante, reaseguró el riesgo contratado con las compañías aseguradoras CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.034.520-5 (en un 30%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el Nit No. 891.700.037-9 (en un 15%) y SEGUROS COLPATRIA S.A. identificada con el Nit No. 860.002.184-6 ( en un 15%), guardando para ella una porcentaje del contrato del 40%.*

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. (...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

*que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Al presente asunto se allega póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001496 de 17 de octubre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMIBA S.A. con una vigencia desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019.

La misma tiene como objeto *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”*

Se advierte que existe un coaseguro frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por una participación del 15.00 %

Reposa certificado de cámara y comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil se encontraba vigente para la fecha de los hechos del presente asunto, esto es la muerte del señor BRANDON CARDENAS RAMIREZ (q.e.p.d) ocurrida el día 2 de octubre de 2019 en un accidente de tránsito (huecos en la vía).

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamada y su apoderado.

Sin embargo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, en consecuencia deberá acreditarse por el apoderado de la entidad llamante en garantía el envío del escrito de llamamiento y los anexos a la aseguradora llamada en garantía.

En conclusión, por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, se inadmitirá el llamamiento en garantía

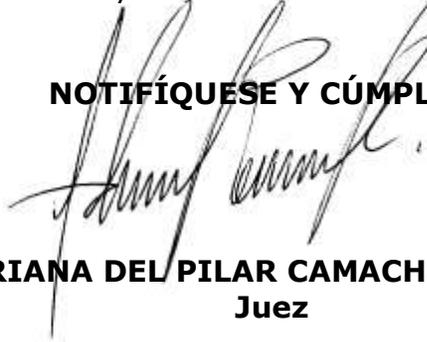
Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por lo expuesto anteriormente.

2 Se le concede al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00227** 00  
Demandante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.)  
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Rechaza excepciones- Ordena Seguir Adelante con la ejecución y otro.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 17 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN así:

*PERJUICIOS MORALES: Para FREDDY AUGUSTO ALVAREZ PINTO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, Para un total de: \$28.995.750*

*Para WILLIAM JOSSIMAR ALVAREZ VEGA, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para un total de: \$28.995.750*

*Para EDGAR KARL HEINZ, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para un total de: \$28.995.750 Para WILLIAM ALFREDO ALVAREZ PINTO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875*

*Para MARTHA ROCIO ALVAREZ PINTO, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para un total de: \$14.497.875*

*Para ALFREDO ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875*

*Para MARIA ADELINA ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875*

*Para EDINSON GIOVANNY ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875*

*Para un total de capital bruto de \$ 159.476.625 3.*

*Por intereses así: Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 24 de junio de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2015 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.(archivo5)*

2 La notificación del auto que libró mandamiento de pago se llevó a cabo a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 24 de febrero de 2022.(archivo 6)

4.Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 3 de marzo de 2022 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 17 de marzo de 2022.

5 La entidad demandada mediante apoderado judicial contestó demanda el 10 de marzo de 2022, en tiempo, otorgándose poder a la abogada MARIA FANY MARROQUIN DURAN(archivo 7)

6. El apoderado de la parte ejecutada se pronunció sobre las excepciones propuestas el 23 de marzo de 2022, en tiempo.(archivo 8)

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Sobre las excepciones**

Como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones con el escrito de contestación de la presente acción, sería pertinente citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP; no obstante, previo a disponer lo anterior, se hace necesario entrar a determinar de conformidad con el numeral 20 del artículo 442 del CGP la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial.

El despacho trae a colación el numeral 20 del artículo 442 del CGP, que dispone:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:" "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)*

De lo anterior el Despacho concluye que la normatividad citada limita al ejecutado al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional de proponer únicamente las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se advierte que la parte ejecutada con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva propone como excepción la que denominó "DEL DERECHO AL TURNO" argumentando que el pago de la sentencia debe respetar el turno en el cual hayan acudido los

sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

La excepción que propone la parte ejecutada no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 442 del CGP, por lo que se debe rechazar de plano la excepción, en consideración a que de admitirse se iría en contravía de una disposición de orden público. (art 13 CGP)

**2. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.** En consideración a lo dispuesto por el despacho en el numeral 10 del presente auto, procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 440 del CGP que establece lo siguiente; así:

*"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, y que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **3. Frente a la condena en costas**

Al no advertir temeridad, no se condenará en costas.

Así las cosas, el despacho;

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la excepción "DEL DERECHO AL TURNO" conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**2. Ordénese seguir** adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 17 de febrero de 2022 proferido dentro del presente proceso.

**3.** Sin condena en costas.

**4.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARIA FANY MARROQUIN DURAN como apoderada de la parte ejecutada de conformidad con poder y anexos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00283 00**  
Demandante : Albeiro Estevez Barbosa y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Subsana-Admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto 23 de febrero de 2022 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...) El Despacho no evidencia copia de los registros civiles de nacimiento de CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO y de JACOB ESTEVES BABOSA, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora los aporte para poder determinar la calidad en que actúan.*

*(...) El Despacho evidencia que la partida de bautizo de la señora Ana Iris Amaya no coincide el nombre con el nombre que aparece en el poder y en el acta de conciliación extrajudicial. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.*

*Así mismo se evidencia que aporta partida de bautizo del señor LUIS ANTONIO ESTEVEZ quien no aparece con poder ni agota el requisito de procedibilidad. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.*

*(...) Se requiere para que remita escrito de subsanación a la demandada por correo electrónico.*

*(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".*

**De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de marzo de 2022 y se remitió escritos por correo electrónico los días 8 y 9 de marzo de 2022 (Archivos 8 a 10) , encontrándose dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento. En el escrito de subsanación, el apoderado indicó:

*(...) Me permito allegar copia del registro civil de nacimiento de JACOB ESTEVES BARBOSA, quien actúa en calidad de Hermano del señor ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA (Lesionado).*

*Así mismo, me permito indicar que la señora CLARA SANTACARVAJAL BOTELLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.073.510.867 de Funza, no actúa en nombre propio, como se indica erróneamente en el auto de fecha 23 de Febrero de 2.022, pues actúa en nombre y representación de sus menores Hijas SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL, las cuales son Hijas de crianza del señor JACOB ESTEVES BARBOSA, hermano del señor ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA (Lesionado), por lo tanto, no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la señora LARA SANTA CARVAJAL BOTELLO, pero si se allegaron las siguientes pruebas: -Acta de declaración extraprocésal No. 4268 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de fecha 1 de julio de 2021 y Acta de declaración extraprocésal No.4271 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta de fecha 1 de julio de 2021, con el fin de demostrar la convivencia entre la señora CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO, y el señor JACOB ESTEVES BARBOSA, desde hace aproximadamente nueve años, quien responde económicamente y afectivamente por las menores SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL, como si fuese su Padre Biológico.*

*Me permito allegar copia de la cedula de ciudadanía de la señora CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO.*

*Así mismo, me permito indicar que la señora ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.660.240 de Convención, actúa en condición de Abuela del señor ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA (Lesionado), por lo tanto, no se adjuntó copia del registro civil de nacimiento de esta, pero si se allegó como prueba copia de la partida de bautizo, en el que aparece su nombre de soltera (ANA IRIS AMAYA), el cual no coincide con el nombre que aparece en el poder y en el acta de conciliación extrajudicial, debido a que ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ, corresponde al nombre de casada. -Me permito allegar copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ.*

*Me permito indicar que se aportó como prueba la partida de bautizo del señor LUIS ANTONIO ESTEVEZ, quien no aparece con poder ni agota el requisito de procedibilidad, debido a que no obra como demandante en el proceso, dicho documento se allegó con el fin de demostrar la relación de familiaridad entre el señor ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA (Lesionado), y sus Tíos, los señores LUIS ESTEVEZ RIOBO y EXEL ESTEVEZ RIOBO, Hijos del señor LUIS ANTONIO ESTEVEZ, quien es Abuelo del señor ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA (Lesionado).*

*Me permito allegar copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ANTONIO ESTEVEZ. -Me permito allegar demanda en medio magnético en formato Word.*

De conformidad con la subsanación realizada debe indicarse que no constituyen parte demandante LUIS ANTONIO ESTEVEZ.

Se establece que con las documentales aportadas se encuentra subsanada la demanda, se advierte además que se allegó la demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por **ALBEIRO ESTEVEZ BARBOSA, MILANLLY NAYARIT RODRIGUEZ ARIAS** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija **ARIANNA SALOMÉ ESTEVEZ RODRIGUEZ;**

**MARINA BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ESTEVES RIOGO, JACOB ESTEVES BARBOSA** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo **JEICOBK EDRIC ESTEVES CARVAJAL, SANDRITH GIANEYA ESTEVEZ BARBOSA** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hija **SHARLOTH DANIELA GUERRERO ESTEVEZ, CENAIDA ESTEVES BARBOSA,** en nombre propio y en nombre y representación de su menor Hijo **JHOSTIN JAVIER CAMACHO ESTEVES; CARMEN NELSON ESTEVEZ RIOBO, LUIS ESTEVEZ RIOBO** en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijos **STIVIZ FERNANDO ESTEVEZ PINTO y LUIFER EDUARDO ESTEVEZ PINTO, EXEL ESTEVEZ RIOBO** en nombre propio y en nombre y representación de sus menores Hijas **MARIA JOSE ESTEVEZ IBARRA y MIA ISABELLA ESTEVEZ IBARRA, GERARDO LUIS ESTEVEZ LEAL, JONATTAN ALBERTO ESTEVEZ LEAL, LEDYS MARIA ESTEVEZ LEAL, NELSON ENRIQUE ESTEVEZ LEAL, NORBEY ESTEVEZ GARCIA, CLARA SANTA CARVAJAL BOTELLO** en nombre y representación de sus menores Hijas **SCARLET JASMIN CASTRO CARVAJAL y AIRAM YASIBIT CASTRO CARVAJAL, ANA IRIS RIOBO DE ESTEVEZ y CELITA MARIA BARBOSA** en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. No constituyen parte demandante LUIS ANTONIO ESTEVEZ.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a

través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00299 00**  
Demandante : JOSÉ LUIS ROMERO GÓMEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL Y OTRO  
Asunto : Subsana-Admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto 10 de diciembre de 2021 (viernes) notificado por estado el 13 del mismo mes y año (lunes), se procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...) En el presente caso, la solicitud de conciliación no se evidencia ya que se adjunta un link, pero allí solo se evidencia el registro civil de nacimiento. por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el acta de conciliación extrajudicial.*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia prueba sumaria para determinar la fecha de ocurrencia del presunto daño, (historia clínica, acta de junta médica laboral u otras), por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue lo mencionado anteriormente.*

*(...) Se evidencia registro civil de nacimiento de:*

*-YOAN SEBASTIANMEDINAGOMEZ(link adjunto)*

*No se evidencia los demás registros civiles de nacimiento, para determinar la calidad de los demandantes. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.*

*(...) En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús "Clínica Inmaculada"., con el fin de que se declare responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes a causa de las acciones y omisiones incurridas por las Entidades públicas en el evento del accidente del día 07de junio de 2019.*

*El Despacho no evidencia las acciones u omisiones imputables a la entidad demandada Ejército Nacional frente al accidente que sufrió el demandante. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste las acciones u omisiones dela entidad Ejército Nacional generadoras del daño.*

*(...) El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.*

*(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del demandante y del apoderado, pero no se evidencian los correos electrónicos de los testigos. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.*

*(...) No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico ni de manera física. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue lo mencionado anteriormente.*

*(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".*

## **De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de enero de 2022<sup>1</sup> y se remitió escritos por correo electrónico el 19 de enero de 2022 (Archivos 5, 6 y 8), encontrándose dentro del término.

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, se allegó en la carpeta 8:

1. En el archivo 20 de la carpeta señalada obra acta de conciliación extrajudicial en la cual aparecen como convocantes ALBA ROCIO GOMEZ BUITRAGO, JOSE LUIS ROMERO GÓMEZ, YULY PAOLA ROMERO GOMEZ, WILLIAM ANDRES ROMERO GOMEZ y JOHAN SEBASTIAN MEDINA GOMEZ de igual forma aparecen como convocadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES - DIRECCIÓN DE SANIDAD y CLÍNICA INMACULADA HERMANOS HOSPITALARIOS

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de junio de 2021** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de octubre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

---

<sup>1</sup> El 17 de diciembre no corren términos por tratarse del día de la Rama Judicial, al día siguiente inicia vacancia judicial la cual finalizó el 10 de enero de 2022.

2. Es del caso indicar que la demanda se adelanta por los daños y perjuicios causados a los demandantes a causa de las acciones y omisiones incurridas por las Entidades públicas en el evento del accidente del día 7 de junio de 2019.

A la demandante se le requirió para que allegara prueba sumaria para determinar la fecha de ocurrencia del presunto daño, en la carpeta 8 - archivo 31 se allegó historia clínica, en el archivo 25 se allegó solicitud de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En en el archivo 20 de la historia clínica consta "secuela trauma POO fractura tobillo izq el 07-06-2019. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **7 de junio de 2021** (fecha de accidente); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **2 de noviembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3. Allegó los registros civiles de nacimiento de JOSE LUIS ROMERO GOMEZ, de YULI PAOLA ROMERO GOMEZ, de WILLIAM ANDRES ROMERO GOMEZ y de ALBA ROCIO GOMEZ BUITRAGO, como se observa en los archivos 28 a 30 de la carpeta 8, con los registros civiles se acredita la condición de madre de ALBA ROCIO GOMEZ BUITRAGO del lesionado JOSE LUIS ROMERO GOMEZ. Y la condición de YULY PAOLA ROMERO GOMEZ, WILLIAM ANDRES ROMERO GOMEZ y JOHAN SEBASTIAN MEDINA GOMEZ.

4. En cuanto a lo hechos imputables a las demandadas, el apoderado indicó:

*De acuerdo a lo anterior se manifiesta las acciones y omisiones en que incurrieron las partes demandadas:*

*Acciones en las que incurrió el Ejército Nacional:*

•*Suspender intermitente el servicio integral de salud al Señor JOSE LUIS ROMERO GOMEZ desde el día 7 de junio de 2019 fecha en la cual se realizó la cirugía y suspenderlo definitivamente desde el día 31 de marzo de 2020.*

*Omisiones en las que incurrió el Ejército Nacional fueron:*

•*No recibir por parte del ejercito Nacional el servicio integral de salud al Señor JOSE LUIS ROMERO GOMEZ desde el día 7 de junio de 2019 fecha en la cual se realizó la cirugía y suspenderlo definitivamente desde el día 31 de marzo de 2020.*

•*Solo brindar atención por psiquiátrica, y por fallo de tutela, que ordenaba activar los servicios, sentencia que es incluso desde antes del accidente acaecido, donde ya el ejercito, no estaba prestando los servicios de salud.*

•*El EJERCITO NACIONAL a través de la CLÍNICA LA INMACULADA presta los servicios integrales de salud, por sanidad, del Ejército Nacional, y es por ello que el Señor JOSE LUIS ROMERO GOMEZ al ser integrante del EJERCITO NACIONAL era beneficiario de los servicios de sanidad. Al señor JOSE LUIS ROMERO GOMEZ posteriormente a la cirugía del pie izquierdo realizada el día 7 de junio de 2019, no se le prestó el servicio de manera integrales de salud, que le permitiera un tratamiento adecuado para su lesión.*

•*El Ejército Nacional omitió las medidas preventivas que se encuentran dentro de los servicios integrales, claramente también era responsabilidad evitar accidentes como el que ocurrido a mi prohijado al interior de la institución de salud, aún más cuando era de conocimiento de estas instituciones públicas que, el Señor JOSE*

*LUIS ROMERO GOMEZ venia padeciendo de una patología psiquiátrica como la esquizofrenia, y que en la historia clínica reposaba posibilidad de suicidio.*

*•Por omisión en la atención las demandada sno aplicaron el protocolo, para pacientes con posibilidad de suicidio del Ministerio de Salud, que indica: "Necesidades Intervenciones Especificaciones Identificación del caso Evaluación inicial por medicina general en el servicio de urgencias o de consulta externa. Estabilización del paciente (identificar posible Intoxicación o lesiones físicas y manejarlos).Caracterización de la ideación suicida. Caracterización del intento suicida. Identificar factores de riesgo y protectores. Clasificación del riesgo suicida (alto, indeterminado, bajo).Diagnóstico de comorbilidades. -Utilizar criterios de diagnóstico de DSM-5 o CIE-10 específicos para cada trastorno mental. Tener en cuenta también el Código Z de la CIE. Paraclínicos -Según cada nivel de complejidad y la presentación clínica del usuario. Atención en salud Tratamiento según el riesgo:-La modalidad de tratamiento (hospitalario o ambulatorio) dependen del riesgo y de cada caso particular. Riesgo alto-Hospitalizar en condiciones seguras.-Evaluación intrahospitalaria por psiquiatría.-Evaluación intrahospitalaria por toxicología si se requiere.-Psicoterapia individual intrahospitalaria o ambulatoria.-Psicoterapia de familia si se requiere para intervención en crisis. La omisión clara de las demandadas es que no le brindaron condiciones seguras de hospitalización para un paciente psiquiatrico.*

*Lo anterior se encuentra en los hechos y fundamentos de Derecho de la Demanda.*

*•No prestar un servicio integral de salud al Señor JOSE LUIS ROMERO GOMEZ en la especialidad de Ortopedia durante su estadía en la Clínica Inmaculada y posterior a la cirugía.*

*•No entregar los correspondientes medicamento sa mi prohijado.*

*•No asegurar un tratamiento adecuado a un paciente con este tipo de enfermedad psiquiátrica.*

*•tampoco ejecuto una contención mecánica y acompañamiento es decir sugerir a un familiar y dejarlo bajo vigilancia estrecha 24 horas.*

*•A su vez el EJERCITO NACIONAL mediante la CLINICA INMACULADA no aplico los lineamientos técnicos de prevención abordaje inicial de la agitación y sicomotora en niños, niñas, adolescentes, mayores de 18 años de edad con discapacidad intelectual y psicosocial e intelectual del MINISTERIO DE SALUD. (...)*

Advirtiendo que la demandante en su escrito de subsanación indica que el EJERCITO NACIONAL a través de la CLÍNICA LA INMACULADA prestó los servicios integrales de salud, siendo el JOSE LUIS ROMERO GOMEZ beneficiario de los servicios de sanidad, se admitirá la demanda contra las dos entidades demandadas, no obstante se advierte que el despacho podrá pronunciarse en etapas posteriores sobre la legitimación material por pasiva.

4. El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como los correos electrónicos de los testigos, la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico y allegó en formato Word el escrito de demanda.

En los anteriores términos se entiende subsanada la demanda. Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por JOSE LUIS ROMERO GÓMEZ, ALBA ROCIO GOMEZ BUITRAGO,YULY PAOLA ROMERO GOMEZ, WILLIAM ANDRES ROMERO GOMEZ y JOHAN SEBASTIAN MEDINA GOMEZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL DE

COLOMBIA y HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS "CLÍNICA INMACULADA".

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y a HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS "CLÍNICA INMACULADA", la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

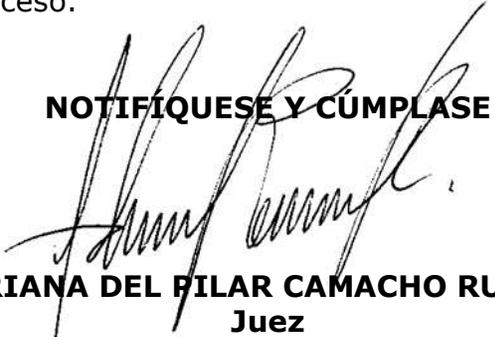
5. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00301 00**  
Demandante : MEDARDO GARCIA LOZANO Y OTROS.  
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN -FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Subsana-Admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto 23 de febrero de 2022 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...) El Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.*

*(...) Se advierte que no obra registros civiles de los señores MEDARDO GARCIA LOZANO y AMIRA LOZANO DE GARCIA, documentales necesarias para poder establecer el parentesco de los demandantes para con la víctima directa MEDARDO GARCIA LOZANO, se requiere al abogado de la parte demandante.*

*(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".*

**De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negritas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de marzo de 2022 y se remitió escritos por correo electrónico el 2 de marzo de 2022 (Archivos 5 y 6) , encontrándose dentro del término.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado indica

*(...) mediante la presente me permito presentar subsanación a la demanda de la referencia, inadmitida mediante auto de fecha veintitrés(23) de febrero de 2022, en los siguientes términos: se aporta constancia de ejecutoria solicitada por el Despacho, se anexan los registros civiles solicitados y se allega demanda en formato WORD..*

1. En el presente caso, se señala que la providencia dictada dentro del expediente No.73001600043220160366, quedó ejecutoriada el 05 de septiembre de 2019

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada deriva de la ejecutoria de la sentencia absolutoria de fecha 5 de septiembre de 2019 y, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **el 6 de septiembre de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) DIA Y DOS (2) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **7 de noviembre de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos **el 4 de noviembre de 2021**, la demanda fue presentada en tiempo.

2. Con respecto a los registros civiles de los señores MEDARDO GARCIA LOZANO y AMIRA LOZANO DE GARCIA, estos fueron allegados.

Se establece que con las documentales aportadas y advirtiéndole que se allegó la demanda en Word, por lo que se encuentra subsanada la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por MEDARDO GARCIA LOZANO, AMIRA LOZANO DE GARCIA, IRMA GARCIA LOZANO, actuando en nombre propio de los menores ZAYRA JULIETH MARULANDA GARCIA, LAURA VALENTINA MARULANDA GARCIA, FLORDELY GARCIA LOZANO, CAMILA ANDREA GARCIA LOZANO, YURI BIBIANA GARCIA LOZANO actuando en nombre propio de los menores JUAN SEBASTIAN CRUZ GARCIA, JOHN FREDY GARCIA LOZANO, ANGIE CAROLINA GARCIA GIRALDO LAURA STEPHANIE GARCIA GIRALDO, FERNANDO GARCIA LOZANO y DAVID FERNANDO GARCIA ARGOTE en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del

artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

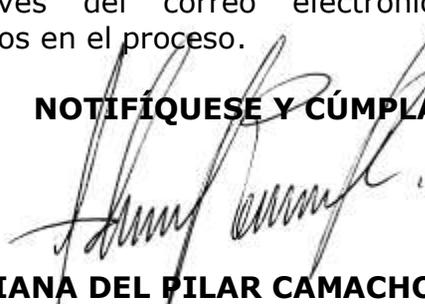
5.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6.El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7.La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8.Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00305 00**  
Demandante : **FABIOLA DEL SOCORRO LÓPEZ MENESES Y OTROS**  
Demandado : **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Asunto : **Subsana-Admite demanda**

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto 23 de febrero de 2022 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el despacho que con la demanda NO se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la constancia emitida por la entidad.*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 se negó por improcedente el recurso súplica en contra del referido auto 111 de 1 de 13 de marzo de 2019 que fue publicado en la página de la Corte Constitucional 14 de marzo de 2018 2 mediante el cual se negaron por improcedentes las impugnaciones presentadas en contra del Auto 664 de 2017, que presuntamente contrariando la Sentencia SU-377 de 2014, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso las constancias de la ejecutoria de las providencias mencionadas anteriormente toda vez que resulta pertinente conocer las fechas en las cuales quedaron ejecutoriadas.*

*(...) Con la demanda se presentó poder conferido a FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO, no obstante no se vislumbra poderes de los demás demandantes los señores DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ, YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ, y MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que allegue las documentales.*

*(...) El despacho advierte que no obra registro civil de MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, documento necesario para establecer la relación de parentesco entre ésta y la víctima directa por lo que se requiere a la profesional del derecho.*

*(...) Por otro lado, se no se allegó constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere a la profesional del derecho.*

*(...) Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".*

## De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de marzo de 2022 y se remitió escritos por correo electrónico el 9 de marzo de 2022 (Archivos 15 y 16) , encontrándose dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 23 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación se observa:

(...) 1. Se aporta la respectiva constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de los demandantes FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES, DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ, YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ y MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, cuya constancia fue obtenida luego de la aclaración solicitada al señor Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. Se aporta la respectiva constancia expedida por la doctora MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ, Secretaria General de la Corte Constitucional, de fecha 3 de marzo de 2021, a través de la cual informa que el auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019, quedando ejecutoriado el diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Se aclara que en los anexos aportados se encuentran los poderes conferidos por los señores FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES, DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ, YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ y MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, los cuales contienen la respectiva presentación personal, dirigidos al señor Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, otorgándose al suscrito y a la apoderada suplente las facultades para presentar la solicitud de conciliación y se consignó en el mismo poder lo siguiente: "Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derecho

4. Se aclara que la señora MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, concurre al proceso en su condición de madre de la demandante FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES, razón por la cual su parentesco se encuentra demostrado con el registro civil de ésta última, el cual se encuentra aportado dentro de los respectivos anexos.

5. Acredito constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en la ciudad de Barranquilla y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual fue remitida de manera simultánea al momento de presentar la demanda, para ser sometida a las formalidades del reparto, en fecha 13/09/2021 8:49 AM. Además de lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda para reparto en la ciudad de Barranquilla, de manera simultánea se dio traslado a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante la remisión efectuada a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el factor competencia, se surtió nuevo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al correo electrónico [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

6. Se aporta demanda en formato Word.

*El presente escrito y sus anexos han sido remitidos con copia simultánea a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

1. En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 9 de junio de 2021 ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 10 de septiembre de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **UN (1) DIA Y TRES (3) MESES.**

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)**

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)*

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES, DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ , KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ, YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ Y MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ. ENTRE OTROS (Archivo 15).

2. Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (Ejecutoria del auto de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional) y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es **el 11 de junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) DIA Y TRES (3) MESES.MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 de septiembre de 2021 y como se trata de un día domingo se extendería hasta el día siguiente hábil, esto es, 13 de septiembre de 2021.**

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla **el 13 de septiembre de 2021**, la demanda fue presentada en tiempo.

3. Con respecto a los poderes si bien van dirigidos a la Procuraduría General de la nación, lo cierto es que los mismos se confirieron también para adelantar la acción respectiva, por lo que se entiende conferido el poder en debida forma.

4. Se encuentra acreditado que MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ, concurre al proceso en su condición de madre de la demandante FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES, razón por la cual su parentesco se encuentra demostrado con el registro civil de ésta última.

Se establece que con las documentales aportadas se encuentra subsanada la demanda, se advierte además que se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y de la demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES, DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ, YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ Y MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ. ENTRE OTROS en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. 5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00308 00  
Demandante : Maribel Sogamoso Reyes y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la ejecución.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 10 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Maribel Sogamoso Reyes y otros en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (archivo 3)

2. Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 4 de febrero de 2022. (archivo 7)

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 11 de mayo de 2022 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 25 de febrero de 2022.

5. Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

6. El 9 de marzo de 2022 se allegó poder otorgado por la entidad ejecutada a la abogada Gilma Shirley Diaz Fajardo (archivo 12)

7. El 19 de abril de 2022 la apoderada de la entidad demandada solicitó expediente digital con el fin de verificar si se han realizado retenciones de sumas de dinero por parte de los bancos BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE, así mismo informó que el turno para pago asignado es el No. T-1318-2020, que no se encuentra dentro del plan nacional de desarrollo, razón por la cual el pago se realizará con base en el plan anual de caja del Ministerio de Defensa Nacional, para el efecto anexó oficio. (archivo 14)

Encontrándose debidamente notificada a la entidad demanda al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y habida cuenta que no efectuó manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra en tiempo, el Despacho, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 440 del CGP,

## RESUELVE

**1. Ordénese seguir** adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 10 de diciembre de 2021 proferido dentro del presente proceso.

**2.** Sin condena es costas.

**3.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

**4. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO como apoderada de la parte ejecutada de conformidad con poder y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00308 00  
Demandante : Maribel Sogamoso Reyes y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuestas y requiere a la parte actora.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 26 de enero de 2022 se decretaron las medidas cautelares:

*“1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de CDT, de ahorros o corrientes de los bancos, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con Nit No. 800.130.632-4, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.*

*Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, COOPCENTRAL informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P”*

2. El 4 de febrero de 2022 se allegó respuesta por el BANCO BBVA (archivo 8) en la que se indica:

*“El Número de identificación tributaria No. 800130632- 4 registra bajo la titularidad de la EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO y bajo ese Nit, se encuentra vinculado con el Banco a través de cuenta corriente y de ahorros y no como LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL. Es importante precisar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tiene vínculos con el Banco BBVA a través de contratos de cuentas corrientes y de ahorro no obstante, esta entidad se identifica con un numero diferente al relacionado en el oficio de embargo, razón por la cual nos abstuvimos de registrar la medida en contra de este cliente.*

*En virtud de lo anterior, y no siendo la intención del Banco desatender las instrucciones impartidas por su Despacho y tampoco causar una afectación a nuestro cliente, le solicitamos aclarar el destinatario de la medida de embargo, de conformidad con lo aquí indicado y teniendo en cuenta que: i) en caso de proceder la medida sobre las cuentas en titularidad del EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO, con 800130632-4 solicitamos a ese Despacho judicial indicarlo de manera clara y completa , o ii) si el embargo*

*proceda sobre las cuentas de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA. Esto con el fin de aplicar la medida de embargo solicitada por el ente(...)"*

3.El 11 de febrero de 2022 se allegó respuesta por parte del BANCO OCCIDENTE (archivo 10) siendo indicado:

*"26: De manera amable y respetuosa, informamos que el documento allegado corresponde a un auto, por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el documento, quedamos a la espera del oficio dirigido a nuestra Entidad y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna."*

4.El 4 de marzo de 2022 se allegó respuesta por parte de BANCO CAJA SOCIAL (archivo 11) al tenor:

*"NI 800.130.632-4 Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores  
NI 800.130.632-4 Sin Vinculación Comercial Vigente"*

5.El 5 de abril de 2022 se allegó respuesta por parte de BANCO PICHINCHA(archivo 13)siendo señalado:

*"Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LA NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con identificación No 800130632 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida"*

Debe indicarse que las mentadas respuestas fueron envidas al correo del Despacho, en consecuencia,

## RESUELVE

**1.Por Secretaria póngase** en conocimiento de la parte actora y demandada, respuestas a oficios allegadas por bancos BBVA, OCCIDENTE,CAJA SOCIAL Y PICHINCHA visibles en archivos 8, 10, 11 y 13 respectivamente del proceso de drive.

**2.** Requiérase al apoderado de la parte actora para que acredite ante el Despacho el diligenciamiento de los oficios elaborados y radicados en cada un de las entidades oficiadas, dentro del termino de 5 días siguientes a la notificación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00322 00**  
Ejecutante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
Ejecutado : NORMA CONSTANZA RAMÍREZ DE QUIÑONEZ  
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto 2 de marzo de 2022 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...) El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte ejecutada, es decir al apoderado que fungía como abogado en el proceso de reparación directa, pero no se evidencia envió físico a la parte ejecutada. Por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.*

*Por otro lado, no se advierte que la parte demandante allegara los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere. Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.*

*Así mismo, no se evidencia poder otorgado por la entidad ejecutada al abogado José Fernando Duarte Gómez. Por lo que se requiere a la parte ejecutante aporte lo mencionado anteriormente*

**De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

*""En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, (...)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de marzo de 2022 y se remitió escritos por correo electrónico el 8 de marzo de 2022 (Archivos 8 y 9), encontrándose dentro del término.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 2 de marzo de 2022.

Se allegó poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y los anexos para acreditar la calidad

de quien confiere el poder, sin embargo, no se evidencia envió físico de la demanda a la parte ejecutada y no se allegaron los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo anterior, se concluye que no fue subsanada la demanda en debida forma y por lo tanto no se librá mandamiento de pago.

A la fecha no subsanó los defectos encontrados en auto del 2 de marzo de 2022 por lo que el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CGP que establece:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. RECHAZAR** la demanda Ejecutiva interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en contra de NORMA CONSTANZA RAMÍREZ DE QUIÑONEZ.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00325 00**  
Demandante : Esteban Porfirio Vides Zuluaga y otros  
Demandado : Nación –Congreso de la República –Cámara de Representantes –Dirección Administrativa  
Asunto : Requiere parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto 2 de marzo de 2022 notificado por estado el 3 del mismo mes y año, y procedió a inadmitir la demanda, para que subsanara lo siguiente:

*(...)En el presente caso, el apoderado de la parte demandante NO efectuó ninguna estimación razonada de la cuantía en cuanto perjuicios, pues señaló como suma total de pretensiones un valor de \$360.000.000, por concepto de perjuicios de carácter patrimonial, material, moral, vida relación, objetivos, subjetivos, actuales y futuros. En consecuencia, se requiere al apoderado de los demandantes, para efectúe una estimación razonada de los perjuicios por concepto de carácter patrimonial y extrapatrimonial (material y moral), vida relación, objetivos, subjetivos, actuales y futuros, para cada uno de los demandantes, conforme a los dispuesto en la norma antes citada.*

*(...) En el presente caso, el despacho observa que fue allegado al proceso, la copia de la solicitud de conciliación prejudicial con radicación del 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde figura como convocantes los señores Esteban Porfirio Vides Zuluaga, Miguel Alejandro Vides Rueda, Yolanda Zuluaga Cárcamo y como convocado Nación –Congreso de la República –Cámara de Representantes –Dirección Administrativa, sin embargo, no fue allegada el acta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los aquí demandantes.*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control para los diferentes daños o el daño que hace alusión en las pretensiones, ya que no hay claridad en los hechos para determinar la fecha en que se presentó las acciones u omisiones o fallas, toda vez que son diversas. Se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad y señale de forma clara y concreta cada uno de los daños que prende imputar a la demanda, para lo cual deberá hacer una relación de los hechos para cada uno de ellos.*

*(...) Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Esteban Porfirio Vides Zuluaga y Yolanda Zuluaga Cárcam al abogado OTTO ELIAS MIRANDA OLIVERO, no obstante, no obra poder frente al señor Miguel Alejandro Vides Rueda, por lo que se requiere al profesional del derecho.*

*(...) en consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del demandado y los demandantes, no obstante no se aportó*

relación del buzón de notificaciones electrónica de los testigos y perito, por lo que se requiere al abogado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word".

## De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de marzo de 2022 y se remitió escrito por correo electrónico el 17 de marzo de 2022 (Archivos 5 y 6) , encontrándose dentro del término.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto de 2 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado indicó:

### 1. Respecto de la cuantía:

(...) 1º. Al numeral 3.3 de la providencia inadmisoria: Factor Cuantía. Estimación razonada de la cuantía de los perjuicios.

Sobre el particular debe atenderse al contexto expuesto en la demanda y a la petición subsidiaria que se formula en el caso de que no sean deducibles matemáticamente, en cuanto a:

Los perjuicios materiales. La vida del señor ESTEBAN VIDEZ ZULUAGA, se vio profundamente afectada al suspenderse injusta e indebidamente, como lo declaró el Consejo de Estado, el pago de sus salarios, ello lo llevó a cesar en sus pagos crediticios que son normales en cualquier persona, pago de la Universidad del Hijo, ayuda a la madre, cesación en los pagos de arrendamiento, lo que conllevó a que el arrendador le iniciara un de restitución o lanzamiento y subsiguiente a ello un proceso ejecutivo, gastos extras de transporte para acudir a citas médicas derivadas de la enfermedad causada, lo cual motivamos en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN ESTEBAN VIDES					
DAÑOS PATRIMONIALES					
EMBARGOS	DE 16-08-2016	A 15-10-2016	\$12.023.839	\$12.023.839	\$3.929.644
TARJETAS DE CREDITO (REPORTADO)	INTERESES		\$2.242.742,43	\$0	\$702.679
TAXIS PARA SERVICIOS MÉDICOS	De 01-07-2016	A 30-09-2016	\$0	\$1.110.000	\$1.110.000
DAÑO PUERTA	12/07/2016		\$0	\$180.000	\$180.000
INTERESES MICROCRÉDITOS	DICIEMBRE	JULIO	\$4.300.000	\$57,56	\$4.300.058
HONORARIOS ABOGADOS					\$30.000.000
INCAPACIDADES	127		\$1.998.000	66%	\$2.819.964
TOTAL DAÑO PATRIMONIAL					\$33.042.345

Además de los anteriores perjuicios solicita reconocimiento por daño moral y vida de relación, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía. En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor el daño patrimonial establecido en la suma de \$33.042.345, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto y en **este sentido se tiene subsanado el requerimiento formulado frente a este aspecto.**

2. En lo que respecta a poder y legitimación por activa y pasiva se allegó poder conferido por MIGUEL ALEJANDRO VIDEZ RUEDA; de igual forma allegó el registros civil de YOLANDA CARCAMO, por lo que tiene subsanado el requerimiento formulado en este sentido.

3. Indica que desconoce los correos electrónicos de los testigos y allega copia de la demanda en Word, así también se tiene subsanado este requerimiento.

4. En el auto admisorio se hizo referencia ala dirección de notificaciones del perito, sin embargo, en este proceso no se solicitó practica de dictamen pericial por lo que no es procedente hacer requerimiento en este sentido.

5. No se aportó el registro civil de ESTEBAN PORFIRIO VIEDES ZULUAGA, aun cuando en el escrito subsanatorio se señala que se aporta.

En cuanto al acta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, la parte demandada señala que allega copia de la constancia de fecha 18 de febrero del 2021, de no acuerdo conciliatorio, emitida por la Procuraduría Judicial Administrativa 132, dentro del trámite solicitado por ESTEBAN PORFIRIO VIDES ZULUAGA, MIGUEL ALEJANDRO VIDES RUEDA, YOLANDA ZULUAGA CÁRCAMO con radicación:2020-631916 del 25 de noviembre 2020 (2020-112), además inició:

*Destacamos en este sentido, la mención al fenómeno de la caducidad, para lo cual nos remitimos a lo sostenido en la demanda al respecto, en cuanto se trata de hechos que han generado daños que se han mantenido en el tiempo y que aún producen efectos nocivos en los accionantes.*

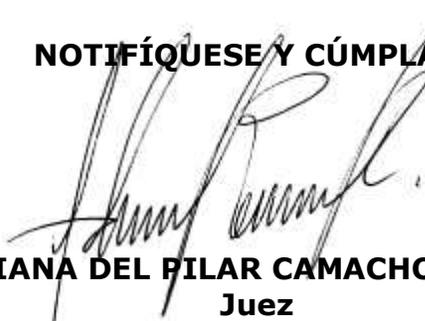
Verificado el escrito subsanatorio y el correo del Despacho las documentales que afirma el demandante que allegó correspondiente a la copia de la constancia de fecha 18 de febrero del 2021 y del registro civil de nacimiento de ESTEBAN PORFIRIO VIEDES ZULUAGA no fueron aportadas, razón por la cual previo a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda se requiere a la parte demandante para que allegue dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído constancia de fecha 18 de febrero del 2021 mediante la cual la Procuraduría Judicial Administrativa 132 declara fallida la conciliación y del registro civil de nacimiento de ESTEBAN PORFIRIO VIEDES ZULUAGA, lo anterior, sin perjuicio de estudiar la procedencia del fenómeno de la caducidad, y advirtiendo que de no aportarse las documentales señaladas, se procederá al rechazo de la demanda por no subsanar la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. SE REQUIERE** a la parte demandante para que allegue dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído constancia de fecha 18 de febrero del 2021 mediante la cual la Procuraduría Judicial Administrativa 132 declara fallida la conciliación y del registro civil de nacimiento de ESTEBAN PORFIRIO VIEDES ZULUAGA, lo anterior, sin perjuicio de estudiar la procedencia del fenómeno de la caducidad, y advirtiendo que de no aportarse las documentales señaladas, se procederá al rechazo de la demanda por no subsanar la totalidad de los defectos indicados en el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021 00335 00  
Demandante : JOSÉ BARTOLO VELLOJIN MOLINAY OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
Asunto : Repone decisión adoptada en auto inadmisorio de 9  
de marzo de 2022

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 9 de marzo de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)
2. Con memorial remitido por correo electrónico a este Despacho y a la demandada se interpuso recurso de reposición. (Archivo 4)
3. Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto observa que, la providencia fue notificada por estado el 10 de marzo de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 15 de marzo de 2022 y lo presentó el 14 de marzo del año en curso, por lo que se concluye que fue presentado en tiempo.

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga las decisiones adoptadas frente a JOSÉ GABRIEL NAVARRO MOLINA, por cuanto éste no es parte demandante. Al respecto señaló:

*(...) presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto fechado 9 de Marzo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda de JOSÉ BARTOLO VELLOJIN MOLINA Y OTROS, dice el auto a folio 5. Del poder y la legitimación en activa y pasiva. No se evidencia poder por parte del señor JOSÉ GABRIEL NAVARRO MOLINA, tras revisar los registros civiles de nacimientos también se determinó no se evidencia registro civil de nacimiento del señor JOSÉ GABRIEL NAVARRO MOLINA, para así poder determinar la calidad de parte del demandante. Al respecto es necesario señalar que no se aportó el poder, ni el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ GABRIEL NAVARRO MOLINA, dado que esta persona desistió de seguir adelante con la demanda medio de control reparación directa, por tanto no se menciona como parte dentro del proceso. Sólo está relacionado en el acta de audiencia de conciliación y constancia. En el presente caso se configuraría un Litis consorcio facultativo. Es decir la persona puede ejercitar su acción mediante la presentación conjunta de la demanda o con la presentación independiente de la suya  
Artículo 60. (...)*

*SOLICITUD.*

*Por todo lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente a su señoría:*

*1.Reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado el mismo día, mediante el cual se inadmitió la demanda para que se revoque y en su lugar se profiera un nuevo auto admisorio de la misma e impartíéndole el trámite que corresponda.*

*2.En caso de no reponer, apelo el auto de fecha 9 de marzo de 2022proferido dentro del proceso de la referencia para que el Honorable tribunal Administrativo de Bogotá revoque dicho auto y ordene admitir la demanda impartirle el trámite de corresponda.*

El auto inadmisorio señaló:

*DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA*

*Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:*

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

*En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:*

*JOSE BARTOLO VELLOJIN MOLINA (fls 13 a 14archivo 2 demanda)*

*LUIS CARLOS VELLOJIN MOLINA (fls 15archivo 2 demanda)*

*FRANCISCO ANTONIO VIDES BALNCO en representación de la menor LUZ DARY VIDES MOLINA(fl s 13 a 14archivo 2 demanda)a la abogada Liliana Lia Calderón Padilla*

*No se evidencia poder por parte del señor JOSE GABRIEL NAVARRO MOLINA. Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante aporte lo mencionado anteriormente.*

*Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:*

*JOSE BARTOLO VELLOJIN MOLINA (fls 17 18archivo 2 demanda)*

*LUIS CARLOS VELLOJIN MOLINA (fls 19 20archivo 2 demanda)*

*LUZ DARY VIDES MOLINA(fl s 21archivo 2 demanda)*

*No se evidencia registro civil de nacimiento del señor JOSE GABRIEL NAVARRO MOLINA, para así poder determinar la calidad del demandante. Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante aporte lo mencionado anteriormente.*

Para resolver el Despacho advierte que en la demanda presentada no debe tenerse como demandante a JOSÉ GABRIEL NAVARRO MOLINA, así las cosas, se repone las decisiones adoptadas frente a al citado señor y se mantiene el auto inadmisorio frente a los demás requerimientos, por secretaría vencido el término de subsanación ingrese el expediente al Despacho para proveer

En consecuencia,

**RESUELVE**

**1.SE REPONE** las decisiones adoptadas frente a JOSÉ GABRIEL NAVARRO MOLINA en el auto de 9 de marzo de 2022 por el cual se inadmitió, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Por secretaría vencido el término de subsanación ingrese el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00338 00  
Demandante : Luis Bolívar García y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Rechaza excepciones y Ordena Seguir Adelante con la ejecución.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 10 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Luis Bolívar García y otros en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (archivo 2)

2. Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 12 de enero de 2022. (archivo 3)

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 19 de enero de 2022 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 2 de febrero de 2022.

5. La entidad ejecutada contestó demanda el 18 de enero de 2022 y aneó poder al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, en tiempo.

6. La parte actora se pronunció sobre las excepciones el 20 de enero de 2022 en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre las excepciones**

Como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones con el escrito de contestación de la presente acción, sería pertinente citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP; no obstante, previo a disponer lo anterior, se hace necesario entrar a determinar de conformidad con el numeral 20 del artículo 442 del CGP la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial.

El Despacho trae a colación el numeral 20 del artículo 442 del CGP, que dispone:

*"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:" "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)*

De lo anterior el Despacho concluye que la normatividad citada limita al ejecutado al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional de proponer únicamente las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se advierte que la parte ejecutada con el escrito de contestación de la demanda ejecutiva propone como excepción la que denominó "cobro de lo no debido", "innominada o genérica" e "inembargabilidad de los dineros a cargo de la nación"

Visto lo anterior, las excepciones que propone la parte ejecutada no se encuentran dentro de las señaladas en el artículo 442 del CGP, por lo que se rechazarán de plano la excepción, en consideración a que de admitirse se iría en contravía de una disposición de orden público. (art 13 CGP)

**2. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.** En consideración a lo dispuesto por el despacho en el numeral 10 del presente auto, procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 440 del CGP que establece lo siguiente; así:

*"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, y que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **3. Frente a la condena en costas**

Al no advertir temeridad no se condenará en costas.

Así las cosas, el despacho;

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** las excepciones de *cobro de lo no debido*, "innominada o genérica" e "inembargabilidad de los dineros a cargo de la nación" conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

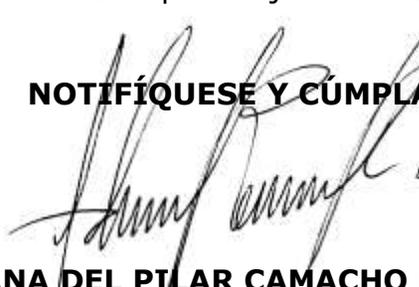
**2. Ordenar seguir adelante con la ejecución** de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 10 de diciembre de 2021 proferido dentro del presente proceso.

**3.** Sin condena en costas.

**4.** Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** como apoderado de la parte ejecutada de conformidad con poder y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 2021-00338 00  
Demandante : Luis Bolívar García y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Requiere parte ejecutante previo decidir sobre medida

**I. ANTECEDENTES**

1.El 20 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora solicitó decreto de medidas cautelares así:

*"1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades o Corporaciones del país: BANCO BBVA COLOMBIA S. A BANCO CAJA SOCIAL BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA CITIBANK AXA COLPATRIA*

*Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 5941 del Código General del Proceso y el artículo 195 del parágrafo 2º del CPACA,(...)*

Previo el Despacho a decidir sobre la medida cautelar, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, indique el número de Nit. de la Policía Nacional entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00342 00**  
Demandante : Rafael Segundo Melendrez Hernández y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Subsana-Admite demanda

1. El Despacho profirió auto de 9 de marzo de 2022, rechazando la demanda por caducidad.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de marzo de 2022, por correo electrónico, estando en tiempo, interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 9 de marzo 2022.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(...)"*

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en estos casos no se corre traslado al recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia de 9 de marzo de 2022, por la cual se rechazó el medio de control de reparación Directa por caducidad, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós(2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00351 00**  
Demandante : Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR B  
Demandado : Corporación Club de Tenis el Campin  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, repone y admite.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 9 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por las siguientes:

*“(…)Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, adecue las pretensiones de la demanda ya que en esta demanda de restitución inmueble no hay un inmueble bajo la modalidad de contrato de arrendamiento ni de mera tenencia, por lo que debe adecuarlas al medio de control que se adecue de acuerdo al contrato de comodato que hace mención.(…)”*

*No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico a la entidad demandada.(…)”*

El 14 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición se tiene que el auto de 9 de marzo de 2022 fue notificado el 10 del mismo mes y año por estado, por lo que los tres días para interponer recurso vencían el 15 de marzo de 2022, en consecuencia el recurso radicado por la parte actora se encuentra en tiempo.

Verificado lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el mentado recurso en los cual fue señalado lo siguiente:

*Señala el despacho en sus consideraciones que el objeto del litigio es la restitución de inmueble dado en comodato. Sin embargo, yerra su señoría en determinar así el objeto de la demanda, puesto que, si bien se pretende la restitución de un inmueble, este no fue dado en comodato, ya que el demandado tenía la obligación de cancelar cuatro millones quinientos mil pesos mensuales (\$4.500.000) por concepto de aprovechamiento económico de un bien público. Por lo tanto, la gratuidad como elemento esencial del comodato no está inmerso en la relación que tuvieron las partes procesales.*

*La tenencia del bien fue dada en bajo la modalidad de aprovechamiento económico del Espacio Público, regulado para esa fecha por el Decreto Distrital 456 de 2013. El demandado adquirió la TENENCIA del inmueble en virtud del acto administrativo 20186200107401 el cual señalada con claridad el tiempo de ejecución o autorización para ejercer la tenencia sobre el bien público.*

*Por lo tanto, la presente causa cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, principalmente lo estipulado en el artículo 385 ibídem (...)*

*Visto lo anterior, la pretensión principal de la demanda es la RESTITUCIÓN de un bien inmueble de naturaleza pública dado en TENENCIA por un acto administrativo para aprovechamiento económico por parte del demandado por un tiempo determinado, el cual ya venció, siendo el vencimiento del plazo otorgado el principal motivo para solicitar la restitución de la tenencia del bien inmueble.*

*2. Ordena el despacho que allegue copia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero desconoce lo estipulado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por cuanto en el presente proceso se están solicitando medidas cautelares previas. Por lo tanto, no estoy en la obligación de enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada.*

*La información de los canales digitales para la notificación de las partes está consignadas en la demanda.*

Respecto el primer requerimiento efectuado por el Despacho para que adecúe demanda al contrato de comodato, el apoderado de la parte sostuvo que, si bien se pretende la restitución de un inmueble, éste no fue dado en comodato, ya que el demandado tenía la obligación de cancelar cuatro millones quinientos mil pesos mensuales (\$4.500.000) por concepto de aprovechamiento económico de un bien público.

En ese sentido el Despacho encuentra dentro de las documentales aportadas con la demanda comunicación del 10 de julio de 2018 con asunto "permiso de aprovechamiento económico" por el valor correspondiente a \$81.000.0000, el cual sería cancelado en 18 mensualidades de \$4.500.000

Así mismo, le asiste la razón al apoderado en cuanto a que debido a que se solicitó medida cautelar no resulta obligatoria remitir copia de la demanda y anexos a la demandada, en aplicación al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto de 9 de marzo de 2022 para en su lugar proceder a la admisión de la presente demanda.

Por sustracción de la materia no se da trámite al recurso subsidiario de apelación.

Por lo antes expuesto se

## **RESUELVE**

**1. REPONER** el auto de 9 de marzo de 2020 y en su lugar se ordena:

**1. ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRDR en contra de la CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN.

**2. Notificar** personalmente la admisión de la demanda a la CORPORACION CLUB DE TENIS EL CAMPIN, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y al agente del Ministerio Público.

**3. Córrese traslado** de la demanda con sus anexos a la parte demanda por veinte (20) días para su contestación, conforme al artículo 369 del C.G.P.

4. Conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, este proceso se tramitará en única instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcP



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00351 00**  
Demandante : Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDB  
Demandado : Corporación Club de Tenis el Campin.  
Asunto : Niega Medida cautelar.

El apoderado de la parte actora solicita lo siguiente:

*"Comendidamente le solicito señor Juez DECRETAR como medida cautelar previa hasta que se dicte Sentencia, la RESTITUCIÓN PROVISIONAL del bien de uso público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona LA COPORACIÓN CLUB DE TENIS EL CAMPIN y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000.*

*La presente solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Servirá para garantizar los efectos de una sentencia favorable, es decir, es una medida previa anticipativa que precaverá un perjuicio mayor contra los intereses de una entidad pública como el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDB y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL , ya que el predio se necesita con urgencia disponible para adelantar la Alianza Público Privada para desarrollar el proyecto denominado Complejo Cultural y Deportivo del Campín.*

*El complejo Deportivo el Campín es la unidad deportiva más importante de la ciudad. Está ubicada de forma estratégica, delimitado por la Avenida NQS, Diagonal 61C, la Diagonal 61B y la Calle 53Bis. El proyecto que se pretende desarrollar está planteado a desarrollarse en la totalidad del predio, exceptuando el área donde se ubica el Movistar Arena, objeto de otra APP anterior.*

*Así mismo, por tratarse de un bien de público se garantiza su procedencia en cuanto buscar proteger el interés general y el patrimonio público. La presente solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos exigidos por el artículo 231 Ley 1437 de 2011. i) La demanda está fundada en derecho; ii) en el líbello introductorio y sus anexos está comprobada la titularidad de los derechos que el IDRDB tiene sobre los bienes públicos destinados a recreación y Deporte en Bogotá D.C.; iii) Es evidente que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, puesto que negarla significaría que un particular siga usufructuando sin justificación un bien de uso público; iv) de no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable contra el IDRDB ya que la ocupación ilegal de un bien público afecta el interés general y los fines esenciales del Estado.(...)"*

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8 del artículo 384 del C.G.P establece:

*(...)“ Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes”*

Visto lo anterior, el Despacho observa que el apoderado solicita se realice la restitución provisional del inmueble mientras se profiere una decisión de fondo.

Así pues, corresponde al juez valorar, según el acervo probatorio, la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante, incluso antes de notificar la admisión de la demanda, ello cuando se demuestre al menos sumariamente, algún tipo de peligro que pueda acaecer en el inmueble.

El apoderado solicita la medida cautelar con el fin de evitar que el demandado continúe con el usufructo del inmueble, sin que se haya puesto de presente alguna circunstancia que haga urgente la medida al advertirse un peligro, ni aporta prueba sumaria del acaecimiento, por lo que el Despacho negará la medida cautelar al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal y la decisión se tomará de fondo en la sentencia ajustada al derecho y al debido proceso. En atención a lo anterior, se negará la medida cautelar al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal y la decisión se tomará de fondo en la sentencia ajustada al derecho y al debido proceso.

## RESUELVE

**1. NEGAR LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL** (medida cautelar) en la demanda de restitución de inmueble presentada por el apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00039 00**  
Demandante : Gabby Reyes Hermida.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro(s).  
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda.

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 04 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.
2. El auto en mención fue notificado por estado, el día 05 de mayo de 2022.
3. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 10 de mayo de 2022, se interpuso recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición en contra de la precitada providencia.

**CONSIDERACIONES**

En ese orden de ideas respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de apelación (en subsidio al de reposición) fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda fue notificada mediante estado del **05 de mayo de 2022**; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (3) días hábiles para interponer los recursos de ley, término que feneció el **10 de mayo de 2022**, día en el que fueron presentados los recursos.

Ante la decisión del Despacho de no reponer la decisión, frente al recurso de apelación se debe señalar que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

**"Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

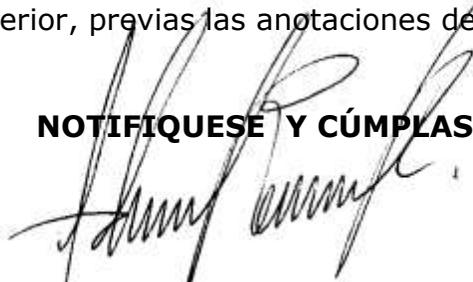
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto en contra del auto del 04 de mayo de 2022, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia **remítase por Secretaría** el proceso digital en su totalidad al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00045 00**  
Demandante : Alirio Antonio Cárdenas Gómez y Otro(s).  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército  
Nacional y Otro(s).  
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda.

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 27 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.
2. El auto en mención fue notificado por estado, el día 28 de abril de 2022.
3. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 29 de abril de 2022, se interpuso recurso de apelación en contra de la precitada providencia.

**CONSIDERACIONES**

En ese orden de ideas respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda fue notificada mediante estado del **28 de abril de 2022**; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (3) días hábiles para interponer los recursos de ley, término que feneció el **03 de mayo de 2022**, presentándose el recurso dentro de ese lapso de tiempo el día **29 de abril de 2022**.

Dicho lo anterior, frente al recurso de apelación se debe señalar que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

**"Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

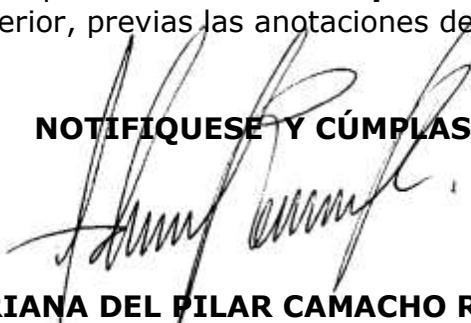
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto en contra del auto del 27 de abril de 2022, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia **remítase por Secretaría** el proceso digital en su totalidad al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00087** 00  
Demandante : Cielo Esperanza Isabel Eslavaboowdem  
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda

**I. ANTECEDENTES**

El Despacho profirió auto del 27 de abril de 2022, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 24 de enero de 2022, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 19 de enero de 2022, ya que el tiempo vencía el 25 de enero de 2021.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

Exp. 110013336037 2022-00087-00  
Medio de Control de Reparación Directa

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 27 de abril de 2022, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**  
Ref. Proceso : **110013336037-2022-00091-00**  
Convocante : Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales SAS.  
Convocado : Instituto Nacional de Vías Invias.  
Asunto : Imprueba conciliación

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de marzo de 2022 ante el titular de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales SAS y Instituto Nacional de Vías Invias, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 68-70).
2. El 23 de marzo de 2022, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (fl. 71 expediente).
3. Mediante auto del 30 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de INVIAS para que aportara acta del 9 de marzo de 2022.(archivo 3)
4. En escrito allegado el 5 de abril y 2 de mayo de 2022, se aportó el documento requerido.(archivo 4y 5)
5. El 11 de mayo de 2022 el apoderado de INVIAS se allegó modificaciones a la orden de compra , según SECOP (archivo 6 y 7)

**II. HECHOS**

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante, expuso los siguientes:

*PRIMERO: Entre LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS NIT 800242738- 7, y la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS se suscribió la orden de compra N° 35026 de 2018 dentro del Acuerdo Marco de Precios para la prestación de servicios integrales de aseo y cafetería.*

*SEGUNDO: La INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS recibió servicios que adeuda a LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS TERCERO: LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS NIT 800242738-7, y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS contrataron mediante la orden de compra 35026 de 2018 estableciendo las obligaciones reciprocas, dentro de lo cual INVIAS no ha pagado un saldo a favor del contratista por CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$105.799.253,00.*

CUARTO: El saldo a favor del contratista señalado en la factura de venta FE 22265 del 15 de enero de 2021, precisa una obligación clara expresa y exigible. (...)”

## II PRETENSIONES

“Que se declare que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS debe a LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS NIT 800242738-7 CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$105.799.253,00

2. Ordenar a la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, que pague a LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS NIT 800242738-7, los valores adeudados 2 CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$105.799.253,00 los cuales constan la factura de venta FE 22265 del 15 de enero de 2021.

## III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Copia orden de compra 35026 de 2018
2. Factura de venta FE 22265 del 15 de enero de 2021
3. Cámara de comercio de LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS
4. Poder al abogado ISAIAS AMAYA MORALES como apoderado de INVIAS

## (IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En sesión celebrada el 9 de marzo de 2020, el comité de conciliación de la entidad, determinó lo siguiente :

*DECISIÓN Los miembros del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en votación virtual ordinaria del 09 de marzo de 2022, de conformidad con la Resolución No. 5952 del 1º de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución No. 3427 de 5 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3564 del 16 de noviembre de 2021 (Reglamento Interno del Comité de Conciliación), decidieron CONCILIAR la factura FE 22265 del 15 de enero de 2021 por valor de \$105.799.253,00 de pesos, fue radicada en el invias, por fuera del plazo estipulado, se debe pagar con el descuento del 2.5%, porque quedó demostrado que el Invias recibió el servicio contratado en forma satisfactoria, y no le fue pagado en el mes de diciembre de 2020, por no haberse radicado la cuenta en ese periodo. Así que con el propósito de evitar un enriquecimiento sin causa en favor del Invias y el trámite de una posible demanda judicial que conllevaría a un incremento de lo pretendido, considero que se debe conciliar, aplicando el 2.5% de descuento por presentación tardía de la cuenta de cobro, quedando la pretensión en la suma de \$103.173.319,00 de pesos incluido IVA conforme se explica - VALOR BASICO RACLAMADO: \$103,845,720.00 DESCUENTO (2.5%): \$2.596.143,00 VALOR BASICO A CONCILIAR: \$101.249.577,00 VALOR POR IVA : \$1.923.742 PESOS (10% del básico X 19% tarifa para servicios de aseo y cafetería) TOTAL: 103.173.319,00 PESOS En consecuencia, sobre las sumas conciliadas no se reconocerá ningún interés ni actualización en favor del demandado salvo lo indicado en la fórmula de pago de la obligación cuando la conciliación sea aprobada por la autoridad judicial y se encuentre ejecutoriada, el pago se efectuará durante el plazo inicial de 6 meses después de la ejecutoria sin reconocimiento alguno de interés y/o actualización de la suma conciliada. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, el instituto se compromete a pagar hasta la fecha real de pago : intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, donde el IPC corresponderá al del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar y tasa de mora pactada en el contrato. No habrá ningún otro reconocimiento y se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Efectuada la presente conciliación, el contratista declarará al INVIAS a PAZ Y SALVO por todo concepto. Lo anterior de conformidad con el estudio y concepto presentado por el doctor Isaias*

*Anaya Morales, abogado de Planta Central del Instituto Nacional de Vías. El documento original de la presente certificación reposará como anexo del Acta correspondiente a la presente sesión(...)"*

#### **(IV) ACTA DE CONCILIACION**

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 16 de marzo de 2022, se acordó lo siguiente:

*"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Con todo respeto, me permito certificar que los miembros del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en votación virtual ordinaria del 09 de marzo de 2022, de conformidad con la Resolución No. 5952 del 1º de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución No. 3427 de 5 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3564 del 16 de noviembre de 2021 (Reglamento Interno del Comité de Conciliación), decidieron CONCILIAR la factura FE 22265 del 15 de enero de 2021 por valor de \$105.799.253,00 de pesos, fue radicada en el invias, por fuera del plazo estipulado, se debe pagar con el descuento del 2.5%, porque quedó demostrado que el Invias recibió el servicio contratado en forma satisfactoria, y no le fue pagado en el mes de diciembre de 2020, por no haberse radicado la cuenta en ese periodo. Así que con el propósito de evitar un enriquecimiento sin causa en favor del Invias y el trámite de una posible demanda judicial que conllevaría a un incremento de lo pretendido, considero que se debe conciliar, aplicando el 2.5% de descuento por presentación tardía de la cuenta de cobro, quedando la pretensión en la suma de \$103.173.319,00 de pesos incluido IVA conforme se explica - VALOR BASICO RACLAMADO: \$103,845,720.00 DESCUENTO (2.5%): \$2.596.143,00 VALOR BASICO A CONCILIAR: \$101.249.577,00 VALOR POR IVA : \$1.923.742 PESOS(10% del básico X 19% tarifa para servicios de aseo y cafetería) TOTAL: 103.173.319,00 PESOS*

*En consecuencia, sobre las sumas conciliadas no se reconocerá ningún interés ni actualización en favor del demandado salvo lo indicado en la fórmula de pago de la obligación cuando la conciliación sea aprobada por la autoridad judicial y se encuentre ejecutoriada, el pago se efectuará durante el plazo inicial de 6 meses después de la ejecutoria sin reconocimiento alguno de interés y/o actualización de la suma conciliada. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, el instituto se compromete a pagar hasta la fecha real de pago: intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, donde el IPC corresponderá al del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar y tasa de mora pactada en el contrato. No habrá ningún otro reconocimiento y se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Efectuada la presente conciliación, el contratista declarará al INVIAS a PAZ Y SALVO por todo concepto.*

*Lo anterior de conformidad con el estudio y concepto presentado por el doctor Isaías Anaya Morales, abogado de Planta Central del Instituto Nacional de Vías. El documento original de la presente certificación reposará como anexo del Acta correspondiente a la presente sesión. Allego certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación en un (01) folio(...)"*

#### **(V) CONSIDERACIONES**

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

*"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus*

*diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).*

*"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

*"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

*"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

**"Artículo 2º** *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2º** *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

**Parágrafo 3º** *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá*

*lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

**Parágrafo 4°** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5°** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

**"Artículo 3°** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

**Parágrafo único:** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

**"Artículo 5°** *Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

**"Artículo 6°** *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

*(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.*

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.*

**"Artículo 8°** *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

*Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

## **VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

### **1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.**

Figuran como parte convocante Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales SAS cuyo representante legal es el señor PEDRO YESID BUITRAGO PULIDO y abogado quien tiene las siguientes facultades según certificado cámara y comercio "*Facultades representante legal suplente en asuntos legales: representar a la sociedad judicial, extrajudicialmente, en materia jurisdiccional y policiva, además con facultades para audiencias de conciliación, absolver interrogatorios (sic) de parte, notificarse de las decisiones (sic) judiciales y administrativas*" y Como parte convocada Instituto Nacional de Vías INVIAS representada por apoderado judicial el señor ISAIAS AMAYA MORALES a quien se otorgó poder por parte de JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ facultado para otorgar poder; encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

**2. CADUCIDAD** (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

En el presente asunto se pide que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, que pague a LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS NIT 800242738-7, los valores adeudados \$105.799.253,00 los cuales constan la factura de venta FE 22265 del 15 de enero de 2021.

La Ley 1150 de 2007, señaló en su artículo 11 :

*ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga*

*. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al*

*vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (negrilla por el Despacho)*

En el presente caso la finalización de la orden de compra se dio el 23 de diciembre de 2020 según página de SECOP, entonces el término para efectuar la liquidación unilateral, esto es, los 4 meses vencieron el 24 de abril de 2021 y los 2 meses vencieron el 24 de junio de 2021, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el 24 de junio de 2023.

La presente demanda fue radicada el 23 de marzo de 2022, por lo que no se encuentra caducada.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho que si bien fue aportado copia orden de compra 35026 de 2018 y Factura de venta FE 22265 del 15 de enero de 2021 y se revisó en la página del SECOP- TIENDA VIRTUAL concatenado con lo aportado el 11 de mayo de 2015 en el cual se advierten modificaciones en las fechas 28 de diciembre de 2018, 21 de diciembre de 2019, 27 de diciembre de 2019, 30 de noviembre de 2020 y 23 de diciembre de 2020, no se encuentran las condiciones de la orden de compra que den cuenta de las obligaciones de los contratantes, plazo de ejecución, valor y forma de pago.

Aunado, no se aportó el informe del supervisor del contrato que dé cuenta que los servicios fueron recibidos a satisfacción, ni se acreditó que el contratista estuviera al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2017.

Finalmente es preciso señalar que, se pretende el pago de una factura, lo cual puede ser tramitado a través del proceso ejecutivo, por lo que el acuerdo no es susceptible de conciliación extrajudicial, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio.

### **5. SOPORTE DOCUMENTAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

Sin embargo, al presente asunto no se aportaron las documentales necesarias para el análisis del asunto, como quedó indicado en aparte anterior.

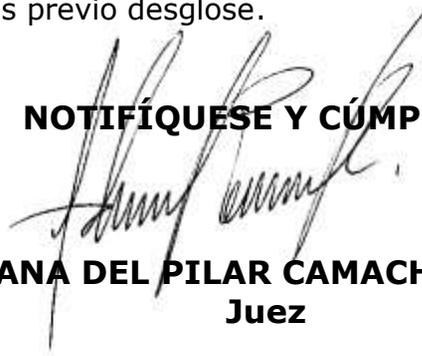
Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 16 de marzo de 2022 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales SAS y el Instituto Nacional de Vías Invias, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes previo desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

vxcpc